



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/017/2024

Parte Actora: Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal postulado por el Partido Verde Ecologista de México

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Tercero interesado: Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berriozábal postulado por el Partido MORENA.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Batiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Juicio de Inconformidad¹ promovido por Daniel Alejandro Torres Marroquín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal postulado por el Partido Verde Ecologista de México², en contra del resultado de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio referido, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal³, del Instituto de

¹ En lo subsecuente medio de impugnación o Juicio.

² En lo sucesivo Partido Verde o Verde.

³ En lo subsecuente Consejo Municipal de Berriozábal.

Elecciones y Participación Ciudadana⁴, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; por lo que solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

⁴ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

⁵ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. **Calendario del PELO 2024.**⁸ El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹¹, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.
2. **Primera modificación al Calendario.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.
3. **Modificación de actividades programadas.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.
4. **Segunda modificación al Calendario Electoral.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

⁸ En lo subsecuente Calendario Electoral.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.



¹⁰ En lo subsecuente, Instituto de Elecciones.

¹¹ Proceso Electoral Ordinario Local 2024 en lo subsecuente PELO 2024.

5. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2024.

6. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, el Municipio de Berriozábal.

7. **Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, celebró sesión de cómputo¹³, en términos de los artículos 232 y 233, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁴, misma que inició a las quince horas con treinta y cinco minutos y concluyó a las veinte horas con veinte minutos del mismo día, con los resultados que constan en el Acta correspondiente en los términos¹⁵ siguientes:

Partido o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido MORENA	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro
	Partido Verde Ecologista de México ¹⁶	9,140	Nueve mil ciento cuarenta
	Partido Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince
	Partido Acción Nacional	372	Trescientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	318	Trecientos dieciocho

¹² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

¹³ Fojas 0803-0814 del expediente.

¹⁴ En lo sucesivo Ley de Elecciones.

¹⁵ Según acta de cómputo municipal visible de la foja 801-802.

¹⁶ Candidato impugnante.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Partido o coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Podemos Mover a Chiapas	283	Doscientos ochenta y tres
 Partido del Trabajo	150	Ciento cincuenta
 Partido Fuerza por México	109	Ciento nueve
 Partido Encuentro Solidario Chiapas	94	Noventa y cuatro
 Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	88	Ochenta y ocho
 Partido Chiapas Unido	58	Cincuenta y ocho
Candidatos/as no registrados	11	Once
Votos nulos	904	Novcientos cuatro
Votación final	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 1,684 votos (mil seiscientos ochenta y cuatro).

8. **Validez de la elección y entrega de constancia**¹⁷. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido **MORENA**, integrada por:

¹⁷ Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 1086 del expediente.

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia Municipal	Jorge Arturo Acero Gómez
Sindicatura	Anahí Guadalupe Velasco Martínez
Primer Regiduría Propietaria	Pedro Roselin Yañez Rincón
Segunda Regiduría Propietaria	Siria Gómez Rodríguez
Tercer Regiduría Propietaria	Diego Balcazar Aquino
Cuarta Regiduría Propietaria	Flor de María Castañón Espinosa
Quinta Regiduría Propietaria	Ricardo Gutiérrez Gutiérrez
Primer Suplente General	Sayuri Jocabeth Sarmiento Montesinos
Segundo Suplente General	Limberg Martínez López
Tercer Suplente General	Diana Hamilton Muñoz Gutiérrez

III. Trámite administrativo

1. Juicio de Inconformidad. El ocho de junio, el candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, del Instituto de Elecciones, se interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la nulidad de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Berriozábal, otorgada por el Consejo Municipal Electoral referido, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

2. Aviso. El ocho de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Escrito de tercero interesado. El once de junio, Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo de Municipio de Berriozábal, postulado por el Partido MORENA, compareciendo con el carácter de tercero interesado.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El nueve de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el escrito vía correo electrónico, por el que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Berriozábal del Instituto de Elecciones, avisó respecto de la presentación del medio de impugnación; y

B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-332/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia. El trece de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Berriozábal del Instituto de Elecciones;

B) Ordenó la integración del expediente TEECH/JIN-M/017/2024, por así corresponder en razón de turno; y,

C) Decretó la remisión de éste a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/517/2024, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y reserva de admisión y pruebas. El catorce de junio, el Magistrado Instructor:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

- B)** Tuvo por presentado al promovente y tercero interesado;
- C)** Requirió domicilio físico en esta Ciudad capital a la autoridad responsable; y
- D)** Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión del medio de impugnación y requerimientos. El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor:

- A)** Admitió el medio de impugnación;
- B)** Tuvo por presentado al Tercero Interesado; y
- C)** Requirió a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral documentación diversa para la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

5. Requerimiento a la autoridad responsable y la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor, requirió diversas documentales a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral.

6. Cumplimiento de la autoridad responsable y la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos las documentales remitidas por la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de Villaflores del Instituto Nacional Electoral.

7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El uno de julio, el Magistrado Instructor, al considerar que la parte actora solicitaba el recuento de veintiocho casillas, ordenó abrir el incidente respectivo.

8. Sentencia del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El cuatro



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/017/2024

de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia sobre el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

9. Admisión y desechamiento de pruebas. El uno de agosto, el Magistrado Instructor, tuvo por admitidas las pruebas de las partes y desechó diverso material probatorio al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

10. Cierre de instrucción. Advirtiendo que de las constancias de autos que el Juicio se encontraban debidamente sustanciados, y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁹; 105, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7; 8, numeral 1, fracción V; 9; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I y numeral 2; 65; 66; 67; y 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas²⁰; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia.

Toda vez que la parte actora impugna la nulidad de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

²⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Berrizabal, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 012 del referido Municipio, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero Interesado. La autoridad responsable hizo constar en certificación de once de junio, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el término concedido, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado en el cual compareció Jorge Arturo Acero Gómez, en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berrizabal, postulado por el Partido MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura,

organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procederá a estudiar de manera el escrito presentado.

1) Oportunidad. El escrito de tercera fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazo transcurrieron de la siguiente manera:

Medio de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Tercero interesado	Escrito de tercera ²¹
TEECH/JIN-M/017/2024	Inicio el 08 de junio a las 23:00 Feneció el 11 de junio a las 23:00	Presidente Municipal electo	11 de junio a las 22:14

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que si se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en el medio de impugnación, porque comparece en su carácter de Presidente electo del Municipio de Berriozábal postulado por el Partido MORENA; mismo que reconoce la autoridad responsable

²¹ En los términos del sello plasmando en el escrito de tercera.

en su informe circunstanciado; y se advierte de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio referido.

En consecuencia, al haberse presentado su escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de Procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad del medio de impugnación. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio de Inconformidad fue promovido de forma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la nulidad de diversas casillas; la validez de la elección; los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; la Declaración de Validez de la Elección; y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Berriozábal, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el Partido MORENA, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicita la nulidad de la elección por la nulidad del 20% de las casillas.

En tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el ocho de junio siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
02 Jornada Electoral	03	04	05 Sesión de Cómputo y entrega de Constancia ²²	06 Día 1 para impugnar	07 Día 2 para impugnar	08 Día 3 para impugnar Presentación del Juicio de Inconformidad
09 Día 4 para impugnar	10	11	12	13	14	15

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se satisface, porque la parte actora actúa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal postulado por el Partido Verde Ecologista de México; con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

²² Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Municipio de Berriozábal.

4. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora actúa en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque las partes: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Berriozábal; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento; III) solicitan la nulidad de la elección; IV) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y, V) Que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Conceptos de agravio y metodología de estudio. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

La parte actora, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁴, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone diversos agravios en los siguientes términos:

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

- A)** Que personas distintas a las facultadas recibieron la votación el día de la Jornada Electoral por lo que solicita la nulidad de las casillas **131 B; 131 C1; 131 C2; 131 C3; 131 C4; 132 B; 132 C1; 132 C2; 132 C3; 132 S1; 133 B; 133 C1; 133 C2; 133 C3; 133 C4; 134 B; 134 C1; 134 C2; 134 C3; 135 B; 135 C1; 135 C2; 135 C3; 137 B; 138 C1; 138 C2; 139 B; 140 B; 141 B; 142 B; 142 C1; 143 B; 143 C1; 143 C2; 143 E1; 143 E1 C1; 143 E1 C2; 143 E1 C3; 143 E1 C4; 143 E1 C5; 2182 B; 2182 C1; 2182 C2; 2183 B; 2184 B; 2184 C1; Básica; 2185 B; 2185 C1; 2185 C2; 2285 B; 2285 C1; 2285 C2; 2285 C3; 2285 C4; 2286 B; 2287 B; 2287 C1; 2287 C2; y, 2287 C3.**
- B)** Que personas trabajadoras del Ayuntamiento de Berriozábal fueron las que recibieron la votación el día de la jornada electoral por lo que solicita la nulidad de las casillas **131 B; 131 C1; 131 C2; 131 C3; 132 C2; 132 S1; 133 B; 133 C4; 134 B; 134 C1; 134 C2; 134 C3; 135 B; 135 C1; 143 C1; 143 C2; 143 E1 C2; 2182 B; 2182 C1; 2182 C2; 2285 C2; 2285 C3; 2285 C4; 2286 B; 2287 B; y, 2287 C1,** lo anterior al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.
- C)** Que de manera generalizada en todo el Municipio de Berriozábal ocurrieron hechos de violencia provocados en mayor medida por el Partido MORENA, a través de sus simpatizantes y representantes partidarios en todas las mesas directivas de casilla en todas las secciones.
- D)** Que es un hecho público y notorio que dicha violencia se vive generalizada en todo el país y en todo el Estado, al grado de cortar el suministro de agua potable y energía eléctrica, como ocurrió en algunas casillas durante los escrutinios y cómputos; la escases de alimentos, que las escuelas, hospitales y otros servicios públicos no puedan operar con normalidad porque existen condiciones de seguridad para salir a votar y esto se tradujo en inhibir la votación y sólo voto el cincuenta y uno por ciento de la votación del municipio.

- E)** Que el candidato del Partido MORENA, rebasó los gastos de financiamiento público, por realizar un gasto superior a los cuatro millones de pesos en publicidad distribuida en banderas, playeras, chalecos, grupos musicales, medios periodísticos y redes sociales todo ello durante el periodo de campaña.

Que al anularse la votación de las casillas por violaciones graves, dolosas y determinantes, solicita la nulidad de la elección al actualizarse el 20% de las casillas anuladas.

2. Metodología de estudio

Al resultar diversos agravios de la parte actora, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituyen obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere se estudiarán bajo las temáticas siguientes:

- I. Las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y XI, de la Ley de Medios, se estudiarán en dos apartados:**
 - 1. Recibir la votación por persona distinta a los facultados (fracción II)**
 - 2. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral (fracción XI)**

II. Causales de nulidad previstas en el artículo 103, numeral 1, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Medios

- 1. Nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en el 20% de las casillas (fracción I)**
- 2. Causal genérica de nulidad de elección (fracción VII)**
- 3. Tope de gastos de campaña (fracción VIII)**

Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**²⁵, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Por otra parte, y como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las causales de nulidad de casillas alegadas por la parte actora; así como la solicitud de la nulidad de la elección; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Berriozábal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

I. Las causales de nulidad de casillas previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II y XI, de la Ley de Medios

Conforme con los argumentos expuestos por la parte actora en su medio de impugnación, se advierte que su estudio es procedente

²⁵Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/017/2024

realizarlo a la luz de lo dispuesto en las causales de nulidad de casilla, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II y XI, de la Ley de Medios, en esencia, impugna las siguientes casillas bajo los siguientes supuestos.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS	
		II	XI
1	131 B	X	X
2	131 C1	X	X
3	131 C2	X	X
4	131 C3	X	X
5	131 C4	X	---
6	132 B	X	---
7	132 C1	X	---
8	132 C2	X	X
9	132 C3	X	---
10	132 S1	X	X
11	133 B	X	X
12	133 C1	X	---
13	133 C2	X	---
14	133 C3	X	---
15	133 C4	X	X
16	134 B	X	X
17	134 C1	X	X
18	134 C2	X	X
19	134 C3	X	X
20	135 B	X	X
21	135 C1	X	X
22	135 C2	X	---
23	135 C3	X	---
24	137 B	X	---
25	137 C1	X	---
26	138 B	X	---
27	138 C1	X	---
28	138 C2	X	---
29	139 B	X	---
30	140 B	X	---
31	141 B	X	---
32	142 B	X	---
33	142 C1	X	---
34	143 B	X	---
35	143 C1	X	X
36	143 C2	X	X
37	143 C3	X	---
38	143 E1	X	---
39	143 E1 C1	X	---
40	143 E1 C2	X	X
41	143 E1 C3	X	---
42	143 E1 C4	X	---
43	143 E1 C5	X	---
44	2182 B	X	X
45	2182 C1	X	X
46	2182 C2	X	X
47	2183 B	X	---
48	2183 C1	X	---
49	2183 C2	X	---
50	2184 B	X	---

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS	
		II	XI
51	2184 C1	X	---
52	Básica	X	---
53	2185 B	X	---
54	2185 C1	X	---
55	2185 C2	X	---
56	2285 B	X	---
57	2285 C1	X	---
58	2285 C2	X	X
59	2285 C3	X	X
60	2285 C4	X	X
61	2286 B	X	X
62	2287 B	X	X
63	2287 C1	X	X
64	2287 C2	X	---
65	2287 C3	X	---

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado en la **Jurisprudencia 9/98**²⁶, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante. Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o

irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a que se refieren las fracciones II y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000²⁷**, bajo el rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XXXVIII/2008²⁸**, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.
- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien

jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004²⁹**, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

También debe de atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002³⁰**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Dicho lo anterior, el presente estudio de fondo, se dividirá en los apartados siguientes:

- 1. Recibir la votación por persona distinta a los facultados (fracción II)**
- 2. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral (fracción XI)**

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis de los agravios bajo las temáticas anteriormente expuestas.

²⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

1. Recibir la votación por persona distinta a los facultados (fracción II)

A. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales, y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

Por su parte, el artículo 253 y 254, de la Ley General de Instituciones, establece que el día de la jornada comicial la ciudadanía que ha sido previamente insaculada y capacitada por las autoridades para que actúen como funcionarias de la mesa directiva de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente, es por ello que el artículo 274, de la Ley General de Instituciones, indica el procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación recibida por persona u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General de Instituciones, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es por esto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no proceda la nulidad de votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³¹;
2. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³²;
3. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo³³;

³¹ Consultable en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUPJRC-267/2006.

³² Confróntese a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³³ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: «SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/017/2024

4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente;
5. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida;
6. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁴.
7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la

³⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

ausencia de una de ellas³⁵ o de todas las personas escrutadoras³⁶ no genera la nulidad de la votación recibida; y,

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su medio de impugnación precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

Previo al examen de los agravios relacionados con esta causal, se debe tener en cuenta que el día de la jornada electoral, corresponde a las mesas directivas de casilla asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad.

Respecto a su integración, atendiendo el artículo 82 de la Ley General de Instituciones, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores, contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo electoral

³⁵ Tesis XXIII/2001, de rubro: «FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

³⁶ Jurisprudencia 44/2016, de rubro: «MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Puede suceder que, el día de la jornada electoral, no se presenten los ciudadanos insaculados para desempeñar las tareas de funcionarios de casilla, en cuyo caso, la normativa prevé que, a fin de garantizar la recepción del voto, el centro de recepción del sufragio se integre con ciudadanos que pertenezcan a la sección electoral que corresponda la casilla.

No obstante, lo anterior, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva.

Esto porque, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. Pues, de no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad de sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

De ahí que, para que procesa la nulidad de votación, es requisito fundamental que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Es de destacar que, la parte actora omitió demostrar que en las casillas impugnadas hubieran existido las dificultades para su instalación, recepción y cómputo de la votación. Lo anterior, debido a que de las constancias del expediente no existen referencias a incidentes relacionados con la presunta indebida integración de las casillas.

Concatenado a ello, en materia de nulidad de votación recibida en casilla, rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de una causal prevista en la legislación, y siempre que dichas inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

B. Material probatorio

En consecuencia, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Lista nominal de electorales;
2. Actas de la jornada electoral;
3. Actas de escrutinio y cómputo;
4. Hojas de incidentes;
5. Constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible; y,
6. Recibo de entrega de paquete electoral.

Las referidas documentales al ser certificadas por el Consejo Municipal Electoral, se le reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

C. Caso concreto

La parte actora alega que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a las autorizadas por el Consejo Municipal Electoral, por lo que se violentó el artículo 82, de la Ley General de Instituciones, y solicita la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas.

Sección	Casillas									
131	B	C1	C2	C3	C4	---	---	---	---	
132	B	C1	C2	C3	S1	---	---	---	---	
133	B	C1	C2	C3	C4	---	---	---	---	
134	B	C1	C2	C3	---	---	---	---	---	
135	B	C1	C2	C3	---	---	---	---	---	
137	B	C1	---	---	---	---	---	---	---	
138	B	C1	C2	---	---	---	---	---	---	
139	B	---	---	---	---	---	---	---	---	
140	B	---	---	---	---	---	---	---	---	
141	B	---	---	---	---	---	---	---	---	
142	B	C1	---	---	---	---	---	---	---	
143	B	C1	C2	C3	E1	E1C1	E1C2	E1C3	E1C4	E1C5
2182	B	C1	C2	---	---	---	---	---	---	
2183	B	C1	C2	---	---	---	---	---	---	
2184	B	C1	---	---	---	---	---	---	---	
Básica	B	---	---	---	---	---	---	---	---	
2185	B	C1	C2	---	---	---	---	---	---	
2285	B	C1	C2	C3	C4	---	---	---	---	
2286	B	---	---	---	---	---	---	---	---	
2287	B	C1	C2	C3	---	---	---	---	---	
Nomenclatura	B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; EC= Extraordinaria-Contigua; y S= Especial									

Es necesario precisar que para que se pueda anular la votación por recepción por personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de comparación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación, así de este análisis se desprende lo siguiente:

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
131 B	1S. Dharwin Gabriel Marroquín Gálvez	1S. Jessica Cecilia López de los Santos	1S. Jessica Cecilia López de los Santos	1S. Jessica Cecilia López de los Santos	Jessica Cecilia López de los Santos , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C2, en la página 3-20, del tanto 2, identificada con el

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					número 72.
	2S. Antonio de La Cruz López	2S. Ingrid Amayrani López González	2S. Ingrid Amayrani López González	2S. Ingrid Amayrani López González	Ingrid Amayrani López González , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C2, en la página 4-20, del tanto 2, identificada con el número 98.
	1E. Yuri Yanet Núñez Valencia	1E. María Araceli Díaz Marroquín	1E. María Araceli Díaz Marroquín	1E. María Araceli Díaz Marroquín	María Araceli Díaz Marroquín , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 B, en la página 15-20, del tanto 2, identificada con el número 463.
	2E. Luz del Alba Ovando Pérez	2E. Ingrid Jakeline Caballero Espinosa	2E. Ingrid Jakeline Caballero Espinosa	2E. Ingrid Jakeline Caballero Espinosa	Ingrid Jakeline Caballero Espinosa , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 B, en la página 5-20, del tanto 2, identificada con el número 157.
	3E. Juana María Aguilar Vázquez	3E. Giovanni Alberto Mejía Gutiérrez	3E. Giovanni Alberto (ilegible) Gómez	3E. Giovanni Alberto Marín Gómez	Giovanni Alberto Mejía Gutiérrez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C2, en la página 18-20, del tanto 2, identificado con el número 566.
131 C1	P. César Octavio Castañón Chanona	P. César Octavio Castañón Chanona	P. César Octavio (ilegible)	P. César Octavio Castañón Chanona	En el Encarte.
	2S. Elsa Margarita García Rayón	2S. Darwin de Jesús Chandomi Ovando	2S. (ilegible)	2S. Darwin de Jesús Chandomi Oviedo y/o Darwin de Jesús Chandomi Ovando	Darwin de Jesús Chandomi Ovando , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 B, en la página 9-20, del tanto 2, identificado con el número 258.
131 C2	1S. Ana Patricia Vázquez Vázquez	1S. Miguel de Jesús Yáñez Rincón	1S. Miguel de Jesús Yáñez Rincón ³⁷	1S. Miguel de Jesús Yáñez Rincón	Miguel de Jesús Yáñez Rincón , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C4, en la página 18-20, del tanto 2, identificado con el número 568.

³⁷ Disponible en <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	2S. Tania Karina López López	2S. José Antonio Mejía López	2S. José Antonio Mejía López	2S. Maype López José Antonio	José Antonio Mejía López , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C2, en la página 18-20, del tanto 2, identificada con el número 576.
131 C3	1S. José Antonio Vázquez Vázquez	1S. María Inés Córdova Hernández	1S. María Inés Córdova Hernández	1S. María Inés Córdova Hernández	María Inés Córdova Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 B, en la página 10-20, del tanto 2, identificada con el número 293. El apellido paterno correcto es Córdova.
	2S. Jessica Viridiana Mejía Gutiérrez	2S. Jesús Alonso Hernández Gutiérrez	2S. (ilegible)	2S. Jesús Alonso Hernández Gutiérrez	Jesús Alonso Hernández Gutiérrez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C1, en la página 13-20, del tanto 2, identificado con el número 406.
	1E. Daniel de Jesús Pérez Yáñez	1E. Jonathan Alexis Pérez Vázquez	1E. Jonathan Alexis Pérez Vázquez	1E. Jhonatan Alexis Pérez Vázquez	Jonathan Alexis Pérez Vázquez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C3, en la página 17-20, del tanto 2, identificada con el número 517.
131 C4	1S. Laura Azucena Castellanos Lira	1S. (no hay)	1S. María Altigracia Sarmiento Ibáñez	1S. María Altigracia Sarmiento TE	María Altigracia Sarmiento Ibáñez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C4, en la página 6-20, del tanto 2, identificada con el número 190.
	2E. Faustina Gutiérrez Vázquez	2E. (no hay)	2E. Jenifer López Martínez	2E. Leonel López Martínez	Jenifer López Martínez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 131 C2, en la página 6-20, del tanto 2, identificada con el número 175.
132 B	1S. Pablo Raúl Rodríguez Pelaez	1S. Rodríguez Pelaez Pablo Raúl	1S. Rodríguez Pelaez Pablo Raúl	1S. Marcos Daniel Sarmiento Pérez	Pablo Raúl Rodríguez Pelaez, se encuentra en el Encarte.
	2S. Mercedes Citlaly Esquinca Martínez	2S. Aguilar Lira Margarita	2S. Aguilar Lira Margarita	2S. Aguilar Lira Martínez	Aguilar Lira Margarita , se encuentra en la LNE de la sección y casilla

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					132 B, en la página 2-24, del tanto 2, identificada con el número 33.
	3E. Noé Alberto Velázquez Estrada	3E. Vázquez Escobedo Ana Gabriela	3E. Vázquez Escobedo Ana Gabriela	3E. Ana Gabriela Vázquez Estrada	Vázquez Escobedo Ana Gabriela , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 C4, en la página 15-24, del tanto 2, identificada con el número 453.
132 C1	1S. Erika Loreley Miceli Beltrán	1S. Miceli Beltrán Erika Loreley	1S. Erika Loreley Miceli Beltrán	1S. Miceli Beltrán Erika Loreley	Se encuentra en el Encarte.
	1E. Darwin Valencia Cruz	1E. Hidalgo Flores Lucero Guadalupe	1E. Hidalgo Flores Lucero Guadalupe	1E. Lucero Guadalupe Hidalgo Flores	Hidalgo Flores Lucero Guadalupe , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 C1, en la página 21-24, del tanto 2, identificada con el número 641.
	2E. Beatriz Gordillo Juárez	2E. Aguilar Ruiz María Guadalupe	2E. María Guadalupe Aguilar Ruiz	2E. María Guadalupe Aguilar Ruiz	María Guadalupe Aguilar Ruiz , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 B, en la página 2-24, del tanto 2, identificada con el número 49.
132 C2	2S. Zurisaddai Sarmiento Hernández	2S. Zurisaddai Sarmiento Hernández	2S. Zurisaddai Sarmiento Hernández	2S. Zuri Saddai Sarmiento Hernández y/o Zurissadai Sarmiento Hernández	Se encuentra en el Encarte.
132 C3	1S. Ramón Alberto Castañón de la Cruz	1S. (ilegible)	1S. Ramón Alberto Castañón de la Cruz	1S. Ramón Alberto Castañón de la Cruz	Se encuentra en el Encarte.
	1S. Ramón Alberto Castañón de la Cruz	1S. (ilegible)	1S. Ramón Alberto Castañón de la Cruz	1S. Ángel Gabriel Sarmiento Hidalgo	Ramón Alberto Castañón de la Cruz, se encuentra en el Encarte.
	2S. Ángela Juliana Pérez Vázquez	2S. (ilegible)	2S. Ángela Juliana Pérez Vázquez	2S. Ángela Juliana Pérez Vázquez	Se encuentra en el Encarte.
	1E. María De Lourdes Gordillo León	1E. (ilegible)	1E. María del Carmen Salas Ruiz	1E. María del Carmen Salas Ruiz	María del Carmen Salas Ruiz , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 C4, en la página 1-24, del tanto 2, identificada con el número 29.
	1E. María De Lourdes	1E. (ilegible)	1E. María del Carmen Salas	1E. Elizabeth Gutiérrez	María del Carmen Salas Ruiz , se



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	Gordillo León		Ruiz	Sarmiento	encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 C4, en la página 1-24, del tanto 2, identificada con el número 29.
	2E. Jessica Yadira Gutiérrez Domínguez	2E. (ilegible)	2E. Verónica Lizette Colomo García	2E. Verónica Lizette Cardona García	Verónica Lizette Colomo García, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 B, en la página 13-24, del tanto 2, identificada con el número 394.
	2E. Jessica Yadira Gutiérrez Domínguez	2E. (ilegible)	2E. Verónica Lizette Colomo García	2E. María del Rosario Vázquez Pérez	Verónica Lizette Colomo García, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 B, en la página 13-24, del tanto 2, identificada con el número 394.
	3E. Cindy García Zamudio	3E. (ilegible)	3E. Ernesto Francisco González Arévalo	3E. Ernesto Francisco González Arévalo	Ernesto Francisco González Arévalo, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 C1, en la página 9-24, del tanto 2, identificado con el número 286. Se corroboró con la hoja de incidente.
	3E. Cindy García Zamudio	3E. (ilegible)	3E. Ernesto Francisco González Arévalo	3E. Verónica Yazmín Jiménez Galdámez	Ernesto Francisco González Arévalo, se encuentra en la lista nominal de la sección y casilla 132 C1, en la página 9-24, del tanto 2, identificado con el número 286.
132 S	1S. Claudia Janeth Cruz López	1S. Claudia Janeth Cruz López	1S. Claudia Janeth Cruz López	1S. Claudia Janeth Cruz López y/o Cludia Janeth Cruz López	Se encuentra en el Encarte.
	1E. Cindy Lisbeth Marroquín Jiménez	1E. Brenda Leticia Sarmiento Marroquín	1E. Brenda Leticia Sarmiento Marroquín	1E. Brenda Leticia Sarmiento Marroquín	Brenda Leticia Sarmiento Marroquín, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 132.
	2E. Liliana Jazmín Rodríguez Castellanos	2E. Martín de Jesús Álvarez Orantes	2E. Martín de Jesús Álvarez Orantes	2E. Martín de Jesús Álvarez Orantes	Martín de Jesús Álvarez Orantes, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 132 B, en la página 4-

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					24, del tanto 2, identificada con el número 106.
	3E. Graciela Sarmiento Aguilar	3E. Daniel Eduardo Álvarez Pérez	3E. Daniel Eduardo Álvarez Pérez	3E. Martín de Jesús Álvarez Orantes	Daniel Eduardo Álvarez Pérez, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 132.
133 B	2S. Clara Luz Sarmiento Ovando	2S. Aleyda Ramírez Navarro	2S. Aleyda Ramírez Navarro	2S. Aleyda Ramírez Nasar	Aleyda Ramírez Navarro, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C3, en la página 14-20, del tanto 2, identificada con el número 440.
	2E. Daniel Alejandro Martínez Palacios	2E. Uriel Armando de la Cruz Martínez	2E. Uriel Armando de la Cruz M	2E. Uriel Armando de la Cruz Martínez y/o Uriel Armando de la Cruz M	Uriel Armando de la Cruz Martínez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 B, en la página 12-20, del tanto 2, identificada con el número 368.
	3E. María de Lourdes López Ovando	3E. José Feliciano Lira Álvarez	3E. José Feliciano Lira Álvarez	3E. José Feliciano Lira Álvarez	José Feliciano Lira Álvarez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C2, en la página 4-20, del tanto 2, identificada con el número 100.
133 C1	1E. Amparo Espinosa Pérez	1E. Ana Isabel Martínez Hernández	1E. Ana Isabel Martínez Hernández	1E. Ana Isabel Martínez Hernández	Ana Isabel Martínez Hernández, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C2, en la página 13-20, del tanto 2, identificada con el número 407.
	2E. Manuel Enrique Rosas Acevedo	2E. Aurora Hernández Gómez	2E. Aurora Hernández Gómez	2E. Aurora Hernández Gómez	Aurora Hernández Gómez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C1, en la página 15-20, del tanto 2, identificada con el número 475.
	3E. Neptali López Solís	3E. Paulina Hernández Vázquez	3E. Paulina Hernández Vázquez	3E. Paulina Hernández Vázquez	Paulina Hernández Vázquez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C1, en la página 19-20, del tanto 2, identificada con el número 579.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
133 C2	1E. Mirian Denis Hernández Chacón	1E. Sofía Janeth Martínez Hernández	1E. Sofía Janeth Martínez Hernández	1E. Sofía Janeth Martínez Hernández	Sofía Janeth Martínez Hernández, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 C2, en la página 13-20, del tanto 2, identificada con el número 415.
133 C3	2E. Guargine Cruz Manzur	2E. Omar Altamirano Rueda	2E. Omar Altamirano Rueda	2E. Omar Altamirano Rueda	Omar Altamirano Rueda, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 B, en la página 2-20, del tanto 2, identificada con el número 61.
133 C4	1S. Mineyly de la Cruz Espinosa	1S. Mineyly de la Cruz Espinosa	1S. Mineyly de la Cruz Espinosa	1S. Mineyly de la Cruz Espinosa	Se encuentra en el Encarte.
	2S. German De La Cruz Rios	2S. German De La Cruz Rios	2S. German De La Cruz Rios	2S. German de la Cruz Rios	Se encuentra en el Encarte.
	1E. José Luis López García	1E. Steve Austin Cortez Larin	1E. Steve Austin Cortez Larin	1E. Steve Agustin Cortez Larin	Steve Austin Cortez Larin, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 133 B, en la página 10-20, del tanto 2, identificada con el número 295.
134 B	1S. Edith Espinosa Hernández	1S. Edith Espinosa Hernández	1S. c	1S. Gabriel Gualberto Guerra Gordillo	Ramón Alberto Castañón de la Cruz, se encuentra en el Encarte, además de que Gabriel Gualberto Guerra Gordillo participó como segundo secretario y también se encuentra en el Encarte.
	2E. Dania Guadalupe Melchor Camacho	2E. Abril Cortes Conde	2E. Abril Cortes Conde	2E. Abril Cortes Conde y/o Abril Cortes Cunot	Abril Cortes Conde, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 B, en la página 10-21, del tanto 2, identificada con el número 320.
	3E. Luz Anahi Sarmiento Lira	3E. Néstor (ilegible) Hernández	3E. Néstor Iván Farrera Hernández	3E. Néstor Luan Farrera Hernández	Néstor Iván Farrera Hernández, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 B, en la página 18-21, del tanto 2, identificada con el número 569.
134 C1	2E. Ana María Gutiérrez Noriega	2E. Ana María Gutiérrez Noriega	2E. Ana María Gutiérrez Noriega	2E. Ana María Gutiérrez Noriega	Se encuentra en el Encarte.

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	3E. Jesús Torrez Gómez	3E. Montejo López Lidia	3E. Montejo López Lidia	3E. Montejo López Lidia	Montejo López Lidia , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 C2, en la página 11-21, del tanto 2, identificada con el número 351.
134 C2	P. Yesenia Cortes Conde	P. Yesenia Cortes Conde	P. Yesenia Corte Conde	P. Yesenia Cortes Conde	Se encuentra en el Encarte.
	2S. Mario Estrada Chávez	2S. Julio César Alegría Gutiérrez	2S. Julio César Alegría Gutiérrez	2S. Julio César Alegría Gutiérrez	Se encuentra en el Encarte.
	1E. Julio César Alegría Gutiérrez	1E. Abilene Yartzel Olvera Soriano	1E. Abilene Yartzel Olvera S	1E. Abilene Yartzel Olvera S	Abilene Yartzel Olvera Soriano , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 C2, en la página 16-21, del tanto 2, identificada con el número 486.
	2E. José Abelino Jiménez Vázquez	2E. Yesenia Soriano Segundo	2E. Yesenia Soriano Segundo	2E. Yesenia Suriano Segundo	Yesenia Soriano Segundo , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 C3, en la página 11-21, del tanto 2, identificada con el número 336.
134 C3	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde	Se encuentra en el Encarte.
	2S. Humberto Lira Sarmiento	2S. Martha Lizeth Marroquín Gómez	2S. Martha Iveth Marroquín Gómez	2S. Martha Iveth Marroquín Gómez	Martha Lizeth Marroquín Gómez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 C2, en la página 7-21, del tanto 2, identificada con el número 224. El nombre correcto es Lizeth.
	1E. José Alfonso Jiménez Gómez	1E. Natividad del Carmen Farrera Hernández	1E. Natividad del Carmen Farrera (ilegible)	1E. Natividad del Carmen Farrera Mendoza	Natividad del Carmen Farrera Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 B, en la página 18-21, del tanto 2, identificada con el número 568.
	2E. Carlos Alberto Lira Sarmiento	2E. Claudia Verónica Cruz Sarmiento	2E. Claudia Verónica Cruz (ilegible)	2E. Claudia Verónica Cruz Sarmiento	Claudia Verónica Cruz Sarmiento , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 134 B, en la página 11-21, del tanto 2, identificada con el número 348.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
135 B	1S. Erika Yesenia López Mejía	1S. Carlos Enrique Ovando Gómez	1S. Carlos Enrique Ovando Gómez	1S. Carlos Enrique Ovando Gómez	Carlos Enrique Ovando Gómez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C2, en la página 17, del tanto 2, identificada con el número 514.
	2S. Jorge Luis Vázquez Lira	2S. Cristian Elen Gordillo Velasco	2S. Cristian Elen Gordillo Velasco	2S. Cristian Elen Gordillo Velasco y/o Cristian Elen Gordillo Velasco	Cristian Elen Gordillo Velasco, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C1, en la página 04-22, del tanto 2, identificada con el número 109.
	1E. Priscila Amairani López Galdamez	1E. María de los Ángeles Ovando Gómez	1E. María de los Ángeles Ovando Gómez	1E. María de los Ángeles Ovando Gómez	María de los Ángeles Ovando Gómez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C2, en la página 17, del tanto 2, identificada con el número 524.
	2E. Abelina Gómez Gómez	2E. Teresa (ilegible) Gutiérrez (ilegible)	2E. Teresa Alejandra Gutiérrez Pérez	2E. Teresa Alejandra Gutiérrez Pérez	Teresa Alejandra Gutiérrez Pérez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C1, en la página 07-22, del tanto 2, identificada con el número 206.
135 C1	P. Manuel de Jesús Pérez Manga	P. Manuel de Jesús Pérez Manga	P. Manuel de Jesús Pérez Manga	P. Manuel de Jesús Pérez Manga	Se encuentra en el Encarte.
	2S. María Del Rosario Castillo Méndez	2S. (ilegible)	2S. José Antonio Ovando López	2S. José Antonio Ovando López	José Antonio Ovando López, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C2, en la página 18, del tanto 2, identificada con el número 568.
	1E. Irma Martínez De La Cruz	1E. (ilegible)	1E. Nancy zocorro Ovando Hernández	1E. Nancy Socorro Ovando Hernández	Nancy Zocorro Ovando Hernández y/o Nancy Socorro Ovando Hernández, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 135.
	2E. Cenobio Gómez López	2E. (ilegible)	2E. Luis Alonso Castañón Domínguez	2E. Luis Alonso Castañón Domínguez	Luis Adolfo Castañón Domínguez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					135 B, en la página 05-22, del tanto 2, identificada con el número 141.
135 C2 ³⁸	1S. Diana Isabel Gómez Gutiérrez	1S. (ilegible)	1S. López Torres Ariana Lizbeth	1S. López Torres Ariana Lizbeth	López Torres Ariana Lizbeth , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C2, en la página 3, del tanto 2, identificada con el número 80.
	1E. Raymundo Hernández Ovando	1E. (ilegible)	1E. Arroyo Ovando Carol Mariam	1E. Arroyo Ovando Carol Mariana	Arroyo Ovando Carol Mariam , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 B, en la página 03-22, del tanto 2, identificada con el número 79.
	2E. Francisco Javier Pérez Vázquez	2E. (ilegible)	2E. Ovando Gómez Martha Isabel	2E. Ovando Gómez Martha Isabel	Ovando Gómez Martha Isabel , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C2, en la página 17, del tanto 2, identificada con el número 526.
135 C3	1S. Manuel Alejandro Abarca Ramírez	1S. (ilegible)	1S. Rogelio Arroyo Alfaro	1S. Rogelio Corzo Alfaro	Rogelio Arroyo Alfaro , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 B, en la página 03-22, del tanto 2, identificada con el número 75.
	2S. Elizabeth Sarmiento Pérez	2S. (ilegible)	2S. Ada Concepción Castañón Domínguez	2S. Ada Concepción de la Cruz Domínguez	Ada Concepción Castañón Domínguez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 B, en la página 05-22, del tanto 2, identificada con el número 139.
	1E. Ceney Alberto Gómez Díaz	1E. (ilegible)	1E. Yesica Concepción Hernández Castañón	1E. Yesica Concepción Hernández Constantino	Yesica Concepción Hernández Castañón , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 135 C1, en la página 08-22, del tanto 2, identificada con el número 229.
137 B	2E. Gabino	2E. Ana Díaz	2E. Ana Díaz	2E. Ana Díaz	Ana Díaz Gutiérrez ,

³⁸ Disponible en https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_normal/Ayuntamientos/012/Ayuntamientos_012_Berriozabal_013_5_C02.jpg



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	Hernández Ovando	Gutiérrez	Gutiérrez	Gutiérrez	se encuentra en la LNE de la sección y casilla 137 B, en la página 05-24, del tanto 2, identificada con el número 143.
	3E. Tomas López Cruz	3E. Heriberto Hernández Hernández	3E. Heriberto Hernández Hernández	3E. Heriberto Hernández Hernández	Heriberto Hernández Hernández, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 137 B, en la página 17-24, del tanto 2, identificada con el número 534.
139 B	3E. Javier Jelin Anza Gutiérrez	3E. Felipe Vázquez González	3E. Felipe Vázquez González	3E. Esther Márquez González	Felipe Vázquez Gonzáles, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 139 B, en la página 13-17, del tanto 2, identificada con el número 414.
140 B	3E. Gladis Hernández Ruiz	3E. María Silvia Castellanos Pérez	3E. María Silvia Castellanos Pérez	3E. María Silvia Castellanos Pérez	María Silvia Castellanos Pérez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 140 B, en la página 02-24, del tanto 2, identificada con el número 044.
141 B	2E. Marco Elieser Hernández De La Cruz	2E. Bertha Álvarez Pérez	2E. Bertha Álvarez Pérez	2E. Bertha Álvarez Pérez	Bertha Álvarez Pérez, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 141.
142 B	P. Noé Jiménez Sarmiento	P. Ricardo Vázquez Gómez	P. Ricardo Vázquez Gómez	P. Ricardo Vázquez Gómez	Ricardo Vázquez Gómez, no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 142.
	1S. Anita Sarmiento Martínez	1S. José Luis Vázquez Gómez	1S. José Luis Vázquez Gómez	1S. José Luis Vázquez Gómez	José Luis Vázquez Gómez, no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 142.
	1E. María del Rosario Jiménez Vázquez	1E. María Luisa Velázquez de la Cruz	1E. María Luisa Velázquez de la Cruz	1E. María Luisa Velázquez de la Cruz	María Luisa Velázquez de la Cruz, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					sección 142.
	2S. Juan Aguilar Jiménez	2S. Gerardo Velázquez Vázquez	2S. Gerardo Velázquez Vázquez	2S. Gerardo Velázquez Vázquez	Gerardo Velázquez Vázquez, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 142.
142 C1	P. Juan José Hernández Vázquez	P. Juan Ramón Vázquez de la Cruz	P. Juan Ramón Vázquez de la Cruz	P. Juan Ramón Vázquez de la Cruz	Juan Ramón Vázquez de la Cruz, no se encuentre inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 142.
	1S. Miguela Pérez Hernández	1S. Jessica Corzo Morales	1S. Jessica Corzo Morales	1S. Jessica Alejandra Vázquez	Jessica Corzo Morales, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 142 B, en la página 3, del tanto 2, identificada con el número 65.
143 B	2S. Juan Chanona Gutiérrez	2S. Itzamar Vázquez Calderón	2S. Itzamar Vázquez Calderón	2S. Itzamar Vázquez Cal	Itzamar Vázquez Calderón, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 C2, en la página 18-234, del tanto 2, identificada con el número 545.
	1E. Freddy Alberto García Martínez	1E. de la Cruz Calderón Wendi Esmeralda	1E. de la Cruz Calderón Wendi	1E. Wendi de la Cruz Calderón	de la Cruz Calderón Wendi Esmeralda, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 11-23, del tanto 2, identificada con el número 345.
	3E. María Morales López	3E Cruz Alin de la Cruz Vázquez	3E. De la Cruz Vázquez Cruz Alin	3E. Cruz Alin de la Cruz Vázquez	De la Cruz Vázquez Cruz Alba, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 13-23, del tanto 2, identificada con el número 391. Si bien refiere Alin, de las copias certificadas en relación con la Lista Nominal, el nombre correcto es Alba; esto debido a que al tratarse de copias al carbón es difícil visualizar los nombres.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
143 C1	1E. Magali Gómez Cruz	1E. José Rosario Alfonzo Sánchez	1E. José Rosario Alfonzo Sánchez	1E. José Rosario Alfonzo Sánchez	José Rosario Alfonzo Sánchez se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 02-23, del tanto 2, identificada con el número 58.
	2E. Vicenta Camacho Galdámez	2E. Dominga Morales Arce	2E. Dominga Morales Arce	2E. Dominga Morales Arce	Dominga Morales Arce , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 C1, en la página 19-23 del tanto 2, identificada con el número 582.
	3E. Elsa Hernández Lara	3E. Carlos Alberto Corzo Cruz	3E. Carlos Alberto Corzo Cruz	3E. Carlos Alberto Corzo Cruz	Carlos Alberto Corzo Cruz , no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 143.
143 C2	2S. María Fernanda Gálvez Vázquez	2S. José Adin de la Cruz López	2S. José Adin de la Cruz López	2S. José Adin de la Cruz López	José Adin de la Cruz López , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 12-23 del tanto 2, identificada con el número 364. Se advierte que se realizó corrimiento.
	1E. José Adin de La Cruz López	1E. Berenice Galdámez Vázquez	1E. Berenice Galdámez Vázquez	1E. Berenice Galdámez Vázquez	Berenice Galdámez Vázquez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 18-23 del tanto 2, identificada con el número 552.
	2E. Rodolfo Cruz de La Cruz	2E. Susana Montes Pérez	2E. Susana Montes Pérez	2E. Susana Montes Pérez	Susana Montes Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 C1, en la página 18-23 del tanto 2, identificada con el número 571.
	3E. Oel de La Cruz Vázquez	3E. Emmanuel Gómez Chanona	3E. Emmanuel Gómez Chanona	3E. Emmanuel Ramírez Chanona	Emmanuel Gómez Chanona , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 B, en la página 20-23 del tanto 2, identificada con el número 618.
143 E1	2E. Soledad Guillermina	2E. José Luis Domínguez Arias	2E. José Luis Domínguez	2E. José Luis Domínguez Luna	José Luis Domínguez Arias , se

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	Espinoza Ferrera		Arias		encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C1, en la página 6-21 del tanto 2, identificada con el número 176.
	3E. Elda Nury González Torres	3E. Yakelin Luna Laynes	3E. Yakelin Luna Laynes	3E. Yareli López Layaes	Yakelin Luna Laynes , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1, en la página 4, del tanto 2, identificada con el número 117.
143 E1C1	1S. Jocabed Hernández Hernández	1S. (ilegible)	1S. María (ilegible) Toledo Mazariegos	1S. María Claudia Toledo Mazariegos	María Elodia Toledo Mazariegos , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C5, en la página 10-21 del tanto 2, identificada con el número 305.
	2S. Herlinda Yesenia Castellanos Pérez	2S. (ilegible)	2S. Juana Candelaria García Pérez	2S. Juana Candelaria García Pérez	Juana Candelaria García Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C1, en la página 16-21 del tanto 2, identificada con el número 484. Se corroboró con la hoja de incidente.
	1E. Israel López Velázquez	1E. (ilegible)	1E. Filiberto Gómez Gutiérrez	1E. Filiberto Gómez Gtz	Filiberto Gómez Gutiérrez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C1, en la página 17-21 del tanto 2, identificada con el número 539. Se corroboró con la hoja de incidente.
	2E. José Luis Palacios Rodríguez	2E. (ilegible)	2E. Magdalena Fabiola López Helería	2E. Magdalena Fabiola López Herrera	Magdalena Fabiola López Helería , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C3, en la página 15, del tanto 2, identificada con el número 477.
143 E1C2	1S. Tyaret Jaqueline González Medina	1S. Mayra Evilyn Márquez Ugarte	1S. Mayra Evilyn Márquez Ugarte	1S. Mayra Fulyn Márquez Ugalde	Mayra Evilyn Márquez Ugarte , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C3, en la página 6-21 del tanto 2, identificada con el número 165.
	2S. María	2S. Juan Carlos	2S. Juan	2S. Juan Carlos	Juan Carlos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	Dolores Díaz Jiménez	Carmona	Carlos Carmona	Carmona	Carmona Tadeo , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1, en la página 11-21 del tanto 2, identificada con el número 339. Se advierte que se omitió colocar el segundo apellido del funcionario.
	1E. Luz Carina Martínez Bermúdez	1E. Paula Teresa Venegas Arena	1E. Paula Teresa Venegas (ilegible)	1E. Paula Teresa Venegas Arena	Paula Teresa Venegas Arceo , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C5, en la página 17-21 del tanto 2, identificada con el número 536. El apellido materno correcto es Arceo.
	2E. Juan Carlos Carmona Tadeo	2E. Víctor Hugo Cundapí Corlin	2E. Víctor Hugo Cundapí Corlin	2E. Víctor Hugo Cundapí Corlin	Víctor Hugo Cundapí Corlin , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C1, en la página 1-21 del tanto 2, identificada con el número 21.
	3E. Abraham Jiménez Chacón	3E. Leonardo de Jesús Pérez Hernández	3E. Leonardo de Jesús Pérez Hernández	3E. Carlos de Jesús Pérez Meronde	Leonardo de Jesús Pérez Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C4, en la página 8-21 del tanto 2, identificada con el número 230.
143 E1C3	1E. María del Carmen Medina Hernández	1E. Maza López Nayda	1E. Maza López Nayda	1E. Nayda Maza López	Maza López Nayda , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C3, en la página 9-21 del tanto 2, identificada con el número 277.
	2E. Emma del Carmen Castro Balcázar	2E. Carmona Guzmán Flor de Jesús	2E. Carmona Guzmán Flor de Jesús	2E. Flor de Jesús Carmona Guzmán	Carmona Guzmán Flor de Jesús , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1, en la página 11-21 del tanto 2, identificada con el número 337.
	3E. Claudia Guadalupe Martínez Cruz	3E. Castillejos Maza Jorge Alberto	3E. Castillejo Maza Jorge Alberto	3E. Jorge Alberto Castillejos Maza	Castillejos Maza Jorge Alberto , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1, en la página 12-21 del tanto 2,

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					identificada con el número 370.
143 E1C4 ³⁹	1E. Claudia del Carmen Montero Cancino	1E. Claudia del Carmen Montero Cancino	1E. Maribel Juárez Pablo	1E. Mariel Juárez Pablo	Maribel Juárez Pablo , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C2, en la página 15, del tanto 2, identificada con el número 477.
	2E. Hilda Díaz Bravo	2E. Rigoberto Pérez Díaz	2E. Rigoberto Pérez Díaz	2E. Rigoberto Pérez Díaz	Rigoberto Pérez Díaz , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C4, en la página 7-21 del tanto 2, identificada con el número 203.
	3E. Luis Octavio Pérez Coutiño	3E. René Santiago	3E. René Santiago	3E. René Santiago	René Santiago , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C5, en la página 6-21 del tanto 2, identificada con el número 170.
143 E1C5	1E. José Miguel Morales López	1E. (no hay)	1E. Marín Pérez Tovar	1E. Mario Pérez Tovar	Marín Pérez Tovar , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C4, en la página 10-21 del tanto 2, identificada con el número 318.
	2E. Nicolas García Cruz	2E. (no hay)	2E. Alejandro Santiz López	2E. Alejandro Santiz López	Alejandro Santiz López , no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 143.
	3E. Brisley Jovita Mendoza Godínez	3E. (no hay)	3E. Reyna Morales Chamé	3E. Reynol Morales Chamé	Reyna Morales Chamé , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 143 E1C3, en la página 16-21 del tanto 2, identificada con el número 488.
2182 B	2E. María Reina Méndez López	2E. Norberta Domínguez Roldan	2E. Norberta Domínguez Roldan (ilegible)	2E. Norberta Domínguez Roldan	Norberta Domínguez Roldan Juárez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2182 C2, en la página 8-19 del tanto 2, identificada con el

³⁹ Disponible en https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_casilla/Ayuntamientos/012/Ayuntamientos_012_Berriozabal_0143_E01_C04.jpg



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					número 241. Se advierte que no se terminó de escribir el nombre completo de la ciudadana.
	3E. Juan Gabriel Vázquez Gutiérrez	3E. María Elena Ovando López	3E. María Elena Ovando López	3E. María Elena Ovando López	María Elena Ovando López , se encuentra en la lista nominal de la sección y casilla 2182 C2, en la página 2-19 del tanto 2, identificada con el número 50.
2182 C1	2E. María Magdalena Ozuna Jiménez	2E. Carlos Ulises Gutiérrez Jiménez	2E. Carlos Ulises Gutiérrez Jiménez	2E. Carlos Ulises Gutiérrez Jiménez	Carlos Ulises Gutiérrez Jiménez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2182 B, en la página 16-19 del tanto 2, identificada con el número 503. El nombre correcto es Ulises .
	2S. Guadalupe Valencia Mendoza	2S. Guadalupe Valencia Mendoza	2S. Guadalupe Valencia Mendoza	2S. Guadalupe Valencia Mendoza	Se encuentra en el Encarte.
2182 C2	1E. Jostin Patricio López Popomeya	1E. Francisco Fabián Aguilar Medina	1E. Francisco Fabián Aguilar Medina	1E. Francisco Fabián Aguilar Medina	Francisco Fabián Aguilar Medina , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2182 B, en la página 1-19 del tanto 2, identificada con el número 24.
	2E. Olga Lidia Sarmiento Vázquez	2E. Oralia Beatriz Gutiérrez Jiménez	2E. Oralia Beatriz Gutiérrez Jiménez	2E. Oralia Beatriz Gutiérrez Jiménez	Oralia Beatriz Gutiérrez Jiménez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2182 B, en la página 16-19 del tanto 2, identificada con el número 509.
2183 B ⁴⁰	1S. Jorge Enrique Vázquez Gutiérrez	1S. Luis Alberto Ovando Pérez	1S. Luis Alberto Ovando Pérez	1S. Luis Alberto Ovando Pérez	Luis Alberto Ovando Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2183 C2, en la página 3-24 del tanto 2, identificada con el número 76.
	2S. Ana Karen Ovalle Horta	2S. Juan Carlos Hernández (ilegible)	2S. Juan Carlos Hernández	2S. Juan Carlos Hernández Pérez	Juan Carlos Hernández Pérez , se encuentra en la LNE

⁴⁰ Disponible en https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_casilla/Ayuntamientos/012/Ayuntamientos_012_Berriozabal_2183_B01.jpg

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
			Pérez		de la sección y casilla 2183 C1, en la página 2-24 del tanto 2, identificada con el número 63.
	1E. Lucero Janeth González Martínez	1E. Floridelda Pérez Pérez	1E. Floridelda Pérez Pérez	1E. Florideima Pérez Pérez	Floridelda Pérez Pérez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2183 C2, en la página 8-24 del tanto 2, identificada con el número 225.
2184 B	1E. María de Lourdes Sarmiento Torres	1E. (ilegible)	1E. Carlos Enrique López Alegría	1E. Carlos López Alegría	Carlos Enrique López Alegría , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2184 B, en la página 21-22 del tanto 2, identificada con el número 643.
	2E. María del Carmen Trujeque Escalante	2E. (ilegible)	2E. Joaquín Megchun de la Cruz	2E. Joaquín Megchun de la Cruz	Joaquín Megchun de la Cruz , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2184 C1, en la página 4-22 del tanto 2, identificado con el número 104.
2184 C1	2S. Martha Verónica del Rocio Jimenez Ovando	2S. Ana Crystel Castañón Hernández	2S. Ana Crystel Castañón Hernández	2S. Ana Castañón Hernández	Ana Crystel Castañón Hernández , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2184 B, en la página 4-22 del tanto 2, identificada con el número 118.
	1E. Héctor Venancio Méndez	1E. Rodrigo Álvarez González	1E. Rodrigo Álvarez González	1E. Rodrigo Álvarez González	Rodrigo Álvarez González , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2184 B, en la página 2-22 del tanto 2, identificada con el número 45.
2185 C1	1S. Araceli Juárez Tondopo	1S. Jorge Hernández Gonzáles	1S. Jorge Hernández Gonzáles	1S. Jorge Hernández González	Jorge Hernández González , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2185 C1, en la página 2-24 del tanto 2, identificada con el número 46.
2185 C2	1E. María Gloria Hernández Pérez	1E. María Gloria Hernández Pérez	1E. María Gloria Hernández Pérez	1E. Brenda Isabel Gutiérrez López	Se encuentra en el Encarte.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
2285 B	1S. Nadia Iturbe Zepeda	1S. Nadia Iturbe Zepeda	1S. Nadia Iturbe Zepeda	1S. Nadia Iturbe Zepeda	Se encuentra en el Encarte.
	2S. Marisol Tamayo Constantino	2S. Dulce Carolina Vázquez Marroquín	2S. Dulce Carolina Vázquez Marroquín	2S. Dulce Carolina Vázquez Marroquín	Dulce Carolina Vázquez Marroquín, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 2285.
	1E. Benjamin Jiménez Sarmiento	1E. (ilegible)	1E. Williams Hernández Guzmán	1E. Williams Hernández Guzmán	Williams Hernández Guzmán, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 C1, en la página 18-20 del tanto 2, identificada con el número 551.
2285 C1	1S. César Armando Vilchis Nanguelu	1S. Karla Marroquín (ilegible)	1S. Karla Estefanía Marroquín Martínez	1S. María Estefanía Marroquín Márquez	Karla Estefanía Marroquín Martínez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 C2, en la página 14-20 del tanto 2, identificada con el número 443.
	1E. Catalina Velázquez de Lucio	1E. María del Rosario de la Cruz Vázquez	1E. María del Rosario de la Cruz	1E. María del Rosario de la Cruz	María del Rosario de la Cruz, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 2285.
	2E. Carlos Eduardo Ramírez Rodríguez	2E. Isaac Aguilar Vázquez	2E. Isaac Aguilar Vázquez	2E. Isaac Aguilar Vázquez	Isaac Aguilar Vázquez, no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 2285.
2285 C2	2S. Heydi Concepción Caballero Vázquez	2S. (no hay)	2S. Herenia Aguilar Vázquez	2S. Herenia Aguilar Vázquez	Herenia Aguilar Vázquez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 B, en la página 2, del tanto 2, identificada con el número 40.
	1E. Josefina Pérez Hernández	1E. (no hay)	1E. Yari Puerto Hernández	1E. Yari Puerto Hernández y/o Yari Puerto Hernández	Yari Puerto Hernández, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 2285.

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
	2E. Crisoforo Ramírez Santiago	2E. (no hay)	2E. Luiz Miguel Vázquez V.	2E. Luis Miguel Vázquez V.	Luis Miguel Vázquez Vázquez, se encuentra en la LNEI de la sección y casilla 2285 C4, en la página 15-20 del tanto 2, identificada con el número 480.
2285 C3	1S. Jaqueline Jiménez Ovando	1S. Hannia Alejandra Aguilar	1S. Hannia Alejandra Aguilar	1S. Hannia Alejandra Aguilar	Hannia Alejandra Aguilar, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 B, en la página 1, del tanto 2, identificada con el número 10.
	1S. Jaqueline Jiménez Ovando	1S. Hannia Alejandra Aguilar	1S. Hannia Alejandra Aguilar	1S. María Alejandra Aguilar	Hannia Alejandra Aguilar, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 B, en la página 1, del tanto 2, identificada con el número 10.
2285 C4	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos	Se encuentra en el Encarte.
	2S. Arisdany Guadalupe Pérez Anza	2S. Ignacio Rafael Portillo Lazos	2S. Ignacio Rafael Portillo Lazos	2S. Ignacio Rafael Portillo Lazos	Ignacio Rafael Portillo Lazos, no se encuentra inscrito en ninguna de las listas nominales correspondientes a la sección 2285.
	1E. Francisco Javier De La Cruz Gómez	1E. María del Rosario Pérez Gutiérrez	1E. María del Rosario Pérez Gutiérrez	1E. María del Rosario Pérez Gutiérrez	María del Rosario Pérez Gutiérrez, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 C3, en la página 14-20 del tanto 2, identificada con el número 422.
	2E. Sonia Nayeli Velasco Villafuerte	2E. Raquel de Paz Ramos	2E. Raquel de Paz Ramos	2E. Rafel Yopez Ramos	Raquel de Paz Ramos y/o Raquel de Paz Ramos, se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2285 B, en la página 1, del tanto 2, identificada con el número 10.
2286 B	1S. Adina García Ancheyta	1S. Yarleni Montero Suchiapa	1S. Yarleni Montero Suchiapa	1S. Yorleni Montero Suchiapa y/o Yarleni Montero Suchiapa	Se encuentra en el Encarte.
	2E. Yorleni Montero Suchiapa	2E. Rocio Sario Bautista	2E. Rocio Sario Bautista	2E. Rocio Sario Bautista	Rocio Sario Bautista, no se encuentra inscrita en ninguna de las listas



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Sección y Casilla	Funcionarios designados (Encarte)	Funcionarios que actuaron		Funcionario Impugnado	Observaciones
		Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo		
					nominales correspondientes a la sección 2286 .
2287 B ⁴¹	P. Paola Carolina Nuriulu Vázquez	P. (no hay)	P. Paola Carolina Nuriulu Vázquez	P. Paola Carolina Nuriulu Vázquez	Se encuentra en el Encarte.
2287 C1	P. Diego Fagoaga Castellanos	P. Diego Fagoaga Castellanos	P. Diego Fagoaga Castellanos	P. Diego Fagoaga Castellanos	Se encuentra en el Encarte.
2287 C2	2E. Ilsa Sánchez Gómez	2E. Gerardo López Vázquez	2E. Conrado López Vázquez	2E. Gerardo López Vázquez	Conrado López Vázquez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2287 C1, en la página 21-23 del tanto 2, identificada con el número 653.
2287 C3	2S. Liliana Priscila Gutiérrez Vázquez	2S. (no hay)	2S. Dulce Darani Hernández Vázquez	2S. Dulce Hernández Vázquez	Dulce Darani Hernández Vázquez , se encuentra en la LNE de la sección y casilla 2287 C1, en la página 9-23 del tanto 2, identificada con el número 275.
NOMENCLATURA		P= Presidente; 1S= 1er Secretario; 2S= 2do Secretario; 1E= 1er Escrutador; 2E= 2do Escrutador; y 3E= 3er escrutador. LNE= Lista Nacional de Electores.			

Hecho lo anterior, lo procedente es determinar las mesas directivas que se conformaron íntegramente, para continuar con la casilla en la que hay una persona distinta a la designada y que no se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a su sección.

Para un correcto análisis y racional de los elementos necesarios, es pertinente citar la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, en ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

⁴¹ Disponible en https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_normal/Ayuntamientos/012/Ayuntamientos_012_Berriozabal_2287_B01.jpg

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c) **Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.**

En esa tesitura, son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora respecto de las casillas:

Sección	Casillas		
137	C1	---	---
138	B	C1	C2
143	C3	---	---
2183	C1	C2	---
2185	B	---	---
Básica	---		
Nomenclatura	B= Básica; y, C= Contigua;		

Lo anterior es así, ya que además de que no están debidamente configurados los agravios, tampoco aporta elementos que permitan hacer un estudio integral de los mismos, pues deja de precisar los motivos o las razones por las cuales considera que puede actualizarse la causal de nulidad invocada.

En el caso particular, a diferencia de las casillas estudiadas en el apartado anterior, son las que se mencionan ahora, no se precisan las personas respecto a las cuales supuestamente se presentaban situaciones que impedían que fueran funcionarios de casillas respectivas.

Es decir, la parte actora debe precisar por qué considera que la casilla se integró indebidamente, puesto que la manifestación de voluntad contenida en la demanda no da elementos para apreciar, por lo menos la adecuación entre los hechos y la norma; por tanto, no existe modo

de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio.

Si bien la parte actora señala las casillas es omiso al indicar el nombre de las personas que presuntamente la integraron ilegalmente, en ese entendido, no es posible emprender el estudio de nulidad solicitada ya que no se cuentan con elementos mínimos para ellos, esto es así porque se limita a señalar que en esas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, sin precisar, en cada caso, el nombre de la o las personas que no estaban registradas en el Encarte.

Al respecto, se ha sostenido que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como la marca la ley.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral, estima **infundados** los planteamientos vertidos en las secciones y casillas siguientes:

Sección	Casillas					
131	B	C1	C2	C3	C4	---
132	B	C1	C2	C3	S1	---
133	B	C1	C2	C3	C4	---
134	B	C1	C2	C3	---	---
135	B	C2	C3	---	---	---
137	B	---	---	---	---	---
139	B	---	---	---	---	---
140	B	---	---	---	---	---
141	B	---	---	---	---	---
143	B	E1	E1C1	E1C2	E1C3	E1C4
2182	B	C1	C2	---	---	---
2183	B	---	---	---	---	---
2184	B	C1	---	---	---	---
2185	C1	C2	---	---	---	---
2285	C3	---	---	---	---	---
2287	B	C1	C2	C3	---	---

Sección	Casillas
Nomenclatura	B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; y EC= Extraordinaria-Contigua S= Especial

En el caso de las casillas **131 C3; 134 C3; 143 B; 143 E1C2; 2182 B; y, 2182 C1**, se asentó el nombre de los funcionarios de manera incorrecta, ya que del acta de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo y Lista Nominal de Electores se obtuvo lo siguiente:

Sección y casilla	Lista Nominal	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo
131 C3	María Inés Córdoba Hernández	María Inés Córdoba Hernández	María Inés Córdoba Hernández
134 C3	Martha Lizeth Marroquín Gómez	Martha Lizeth Marroquín Gómez	Martha Iveth Marroquín Gómez
143 B	De la Cruz Vázquez Cruz Alba	Cruz Alin de la Cruz Vázquez	De la Cruz Vázquez Cruz Alin
143 E1C2	Juan Carlos Carmona Tadeo	Juan Carlos Carmona	Juan Carlos Carmona
143 E1C2	Paula Teresa Venegas Arceo	Paula Teresa Venegas Arena	Paula Teresa Venegas (ilegible)
2182 B	Norberta Dominga Roldan Juárez	Norberta Domínguez Roldan	Norberta Domíng(ilegible) Roldan Jua(ilegible)
2182 C1	Carlos Ulises Gutiérrez Jiménez	Carlos Ulices Gutiérrez Jiménez	Carlos Ulices Gutiérrez Jiménez

En efecto, de la descripción de la documentación antes señalada, se tiene que dichas personas fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla. Si bien en el acta de jornada y de escrutinio y cómputo, de las señaladas casillas para la elección de miembros de ayuntamiento aparece con errores, tal situación constituyó un *lapsus calami* (error de escritura) derivado de la complejidad de las tareas en el llenado de las actas electorales.

Dicho error de escritura, no constituye un obstáculo insuperable, de grado tal, que conlleve a anular la votación recibida en esa casilla, puesto que, de la valoración del acta de la jornada electoral y el listado nominal, se tiene que quien fungieron como funcionariado electoral para la recepción de la votación.

Ahora bien, de la tabla insertada sobre la aclaración de los nombres, evidencia que efectivamente se trató de un error de llenado de las actas, sin embargo, no puede generar una irregularidad grave que genere duda sobre la certeza de la votación recibida en el señalado centro de recepción del sufragio.

Máxime que se encuentran dentro del listado nominal, se trata de un error en el llenado de los documentos electorales que, puede explicarse a partir de la multiplicidad de constancias que se deben llenar el día de la jornada electoral, aunado a la posible falta de experiencia y nivel de preparación de los ciudadanos, entre otros factores y que en su conjunto puede llevar al funcionario encargado de llenar los documentos a que cometa ciertos errores, los cuales, deben verificarse por el juzgador, a fin de determinar si son de la gravedad como para poner en duda la certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en el particular de la casilla especial ubicada en la sección **132 S**, debe mencionarse que en términos del artículo 258, numeral 3, de la Ley General de Instituciones, refiere que por cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales.

Así también, que el número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que la integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, **en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.**

En esa tesitura es dable decir que, aun que los ciudadanos que integren la casilla especial no pertenezcan a la sección, es posible que

se integren por otras mismas, esto porque si el objetivo es que se instalan para la recepción del voto de personas electoras que se encuentran transitoriamente fuera de la sección de su domicilio, por lo cual, si eventualmente faltan personas funcionarias previamente designadas por el Consejo Distrital, se toman personas formadas de la fila, sin tomar en consideración que pertenezcan o no a la sección, esto al ser personas que se encuentran en tránsito y tienen como pretensión ir a votar.

Dicho lo anterior, respecto a las casillas **131 B, C1, C2 y C4; 132 B, C1, C2 y C3; 133 B, C1, C2, C3 y C4; 134 B, C1, C2 y C3; 135 B, C2 y C3; 137 B; 139 B; 140 B; 143 E1, E1C1, E1C3, E1C4; 2182 C2; 2183 B; 2184 B y C1; 2184 C1 y C2; y, 2287 B, C1, C2 y C3**, si bien se trata de ciudadanos que no se encuentran en el encarte como personas habilitadas para integrar la mesa directiva de casilla, sí fueron ubicados en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a las casillas impugnadas. De ahí que, al haberse integrado con funcionarios habilitados, no se violentó el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, cabe precisar que la sustitución de los funcionarios de mesas directivas de las casillas mencionadas, se encuentra justificada, pues dicha formalidad se encuentra prevista en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...)

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista

nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;”

En ese sentido, en el caso de votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente en una elección, cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir el sufragio del electorado.

Es por ello que, la única limitante que establece la referida Ley General de Instituciones, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes partidarios, en términos del párrafo segundo, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2002**⁴², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%c3%93N,DE,LA,VOTACI%c3%93N,POR,PERSONAS,U,ORGANISMOS>

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de **casilla** se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones, cuando exista una inasistencia de algún integrante de la Mesa Directiva de casilla, se pueden recorrer los cargos a efectos de lograr su integración, o en ausencia de los funcionarios habilitados, designar dentro de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente; sin que exista obligación de asentar esa circunstancia en las actas, pues la ley no lo exige como formalidad para la validez de la votación recibida.

Por último, Cabe hacer mención que la parte actora impugna diversas casillas en las que señala que los ciudadanos que advierte en su medio

de impugnación no fueron habilitados para recibir la votación, de la forma siguiente:

Casilla	Funcionario impugnado
132 B	1S. Marcos Daniel Sarmiento Pérez
132 C3	1S. Ángel Gabriel Sarmiento Hidalgo
	1E. Elizabeth Gutiérrez Sarmiento
	2E. María del Rosario Vázquez Pérez
	2E. Verónica Lizette Cardona García
139 B	3E. Esther Márquez González
143 E1C2	3E. Carlos de Jesús Pérez Meronde

Precisado de un estudio integral de las constancias se advierte que dichos ciudadanos no se encuentran dentro del listado de personas que participaron en la recepción de la votación, ni en el cargo impugnado, ni realizaron ninguna función durante la Jornada Electoral.

Además de lo anterior, sobre las casillas 134 B impugnando a Gabriel Gualberto Guerra Gordillo con el cargo de primer secretario; así como la casilla 2185 C2 impugnando a Brenda Isabel Gutiérrez López quien ocupó el cargo de primera escrutador, se debe precisar que dichas personas se encuentran habilitadas para recibir la votación, ya que en ambos casos aparecen en el Encarte, y lo que en su momento se determinó fue el compromiso para poder realizar una función distinta a la previamente establecida.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima de **fundados** los agravios respecto de las secciones y casillas siguientes:

Sección	Casillas			
135	C1	---	---	---
141	B	---	---	---
142	B	C1	---	---
143	C1	E1C5	---	---
2285	B	C1	C2	C4
2286	B	---	---	---
Nomenclatura	B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; y EC= Extraordinaria-Contigua			

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, se procede a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas **135 C1; 141 B; 142 B y C1; 143 C1 y E1C5; 2285 B, C1, C2 y C4; y 2286 B**, pues

las personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en diversos cargos, no fueron funcionarios propietarios, ni suplentes, además, tales personas tampoco pertenecen a la sección electoral referida, ya que después de que se realizó la búsqueda en las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se encontró que su nombre no aparece en la lista nominal de la casilla que integra la sección.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, para considerar válida la votación de una casilla es necesario que los que la reciben fueran los legalmente facultados o en su caso, que fueran ciudadanos que estuvieran inscritos en alguna de las listas nominales correspondientes a las casillas que integran alguna de las secciones electorales de las que se traten.

En consecuencia, al haberse actualizado la casual de la nulidad de casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas por las siguientes consideraciones.

- **135 C1**, la ciudadana **Nancy Zocorro Ovando Hernández y/o Nancy Socorro Ovando Hernández**, quien fungió como **primera escrutadora** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrada como suplente, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **141 B**, la ciudadana **Bertha Álvarez Pérez**, quien fungió como **segunda escrutadora** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrada como suplente, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **142 B**, los ciudadanos **Ricardo Vázquez Gómez, José Luis Vázquez Gómez, Gerardo Velázquez Vázquez y María Luisa**

Velázquez de la Cruz, quienes fungieron como **presidente, primer secretario, segundo escrutador y primera escrutadora** e integraron en forma emergente la mesa directiva de esa casilla, no fueron nombrados como suplentes, ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

- **142 C1**, el ciudadano **Juan Ramón Vázquez de la Cruz**, quien fungió como **Presidente** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrado como suplente, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **143 C1**, el ciudadano **Carlos Alberto Corzo Cruz**, quien fungió como **tercer escrutador** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrado como suplente, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **143 E1C5**, el ciudadano **Alejandro Santiz López**, quien fungió como **segundo escrutador** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrado como suplente, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **2285 B**, la ciudadana **Dulce Carolina Vázquez Marroquín**, quien fungió como **segunda secretaria** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrada como suplente, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **2285 B**, la ciudadana **Rocio Sario Bautista**, quien fungió como **segunda escrutadora** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrada como

suplente, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

- **2285 C1**, los ciudadanos **María del Rosario de la Cruz e Isaac Aguilar Vázquez**, quienes fungieron como **primera escrutadora y segunda escrutadora** e integraron en forma emergente la mesa directiva de esa casilla, no fueron nombrados como suplentes, ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **2285 C2**, los ciudadanos **Herenia Aguilar Vázquez y Yari Puerto Hernández**, quienes fungieron como **segunda secretaria y primera escrutadora** e integraron en forma emergente la mesa directiva de esa casilla, no fueron nombrados como suplentes, ni se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.
- **2285 C4**, el ciudadano **Ignacio Rafael Portillo Lazos**, quien fungió como **segundo secretario** e integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; sin embargo, no fue nombrado como suplente, ni se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

Por lo que, en el caso se acredita el extremo del supuesto que integran la causal de nulidad de votación recibida en dichas casillas, a que se refiere el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, y el primer supuesto se da porque al analizar las documentales exhibidas tanto por la autoridad como por la parte actora, se identificaron las casillas impugnadas, se precisaron los cargos de los funcionarios que se cuestionaban y se mencionó el nombre completo de las personas que aduce indebidamente recibieron la votación, es decir, la votación fue recibida por personas distintas a la facultada por la ley.

Y en cuanto a la determinancia, es importante precisar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la

ciudadanía, facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales, esto, tal como lo indica el artículo 198, de la Ley General de Instituciones.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. La cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, más un secretario y un escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley. Tal como lo prevé el artículo 196, de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, el artículo 202, de la Ley de Instituciones, establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección.

Y en el caso de estar en el alguno de esos supuestos señalados en el artículo antes citado, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Los anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese

sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla, por lo que al incumplir con lo ordenado en la Ley Electoral, se estima que la irregularidad señalada es **determinante** para el resultado de la votación, al haberse recibido la votación por persona distinta que no fue elegida, ni se encuentra en la sección a la que pertenece la casilla impugnada, con ello se desprende que con su actualización se vulneró el principio de certeza⁴³.

El bien jurídico tutelado en este causal es el Principio de Certeza que permite al electorado saber que su voto será recepcionado y computado por funcionarios facultados por la ley para tal efecto. Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha referido que “la mencionada causal, no se trata de un vicio meramente circunstancial, sino se trata de una irregularidad determinante que pone en riesgo la función electoral, la autenticidad del sufragio y vulnera la certeza de los resultados electorales.”

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron los requisitos previstos en el artículo 82 y 274, de la Ley General de Instituciones, para ser integrantes de la

⁴³ Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2002 de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL,

mesa directiva de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación. Lo que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará en adelante.

2. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de las casillas que se precisan en la siguiente tabla:

Sección	Casillas			
131	B	C1	C2	C3
132	C2	S1	---	---
133	B	C4	---	---
134	B	C1	C2	C3
135	B	C1	---	---
2183	B	---	---	---
2185	C1	C2	---	---
2285	C2	C3	C4	---
2286	B	---	---	---
2287	B	C1	---	---
Nomenclatura	B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; EC= Extraordinaria-Contigua; y S= Especial			

A. Marco normativo

El artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo

específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**⁴⁴, de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

- A)** Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas: entendiéndose como “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;
- B)** Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo: se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la Jornada Electoral;
- C)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación:

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,40/2002>

lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada; y,

- D)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a X, del numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

B. Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Original de escrito de información suscrito por María Asunción Díaz Sarmiento, de treinta de abril, recibido a las doce horas con treinta y nueve minutos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Berriozábal, por el que integra los siguientes anexos:

- Copia simple del oficio No. HAB/UTM/034/2024, de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- Copia simple del oficio No. HAB/UTM/055/2024, de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

- Copia simple del oficio No. HAB/OM/574/2024, de treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
- b)** Original de escrito de denuncia en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento y Vanesa López López, suscrito por Elena Gil Hernández, de tres de mayo, recibido a las catorce horas con cuarenta y seis minutos con sello de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- c)** Original de escrito de denuncia en contra de Lisseth Alejandra Castañón Mancilla y Lilia Concepción Araujo Marroquín, suscrito por José Hugo Juárez Solís, de siete de mayo, recibido a las once horas con cuarenta y un minutos con sello de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- d)** Original de escrito de denuncia en contra de Michelle Aguilar Suárez, suscrito por José Hugo Juárez Solís, de doce de mayo, recibido a las trece horas con treinta y nueve minutos con sello de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- e)** Copia simple de escrito de denuncia en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento y Vanesa López López, suscrito por Elena Gil Hernández y José Hugo Juárez Solís, de dieciséis de mayo, recibido a las diez horas con siete minutos con sello de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones.
- f)** Duplicado del original de la cédula de notificación y copia simple del Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/034/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento y Vanesa López López.
- g)** Original de la cédula de notificación y copia simple del Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/026/2024, por el que se determina la no competencia para conocer de la queja

interpuesta el doce de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Michelle Aguilar Suárez.

- h)** Original de la cédula de notificación y copia simple del Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/024/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Hernán Alejandro Castañón Sarmiento.
- i)** Original de la cédula de notificación y copia simple del Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/027/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el trece de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento, Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Michell Aguilar Suárez.
- j)** Copia simple a color de escrito de denuncia en contra de César Octavio Castañón Chanona, Luis Gerardo Roblero de los Santos y Juana García Palomares, sin firma autógrafa, de nueve de mayo, solo se advierte el nombre de José Hugo Juárez Solís, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral.
- k)** Copia simple del nombramiento como Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia del Municipio de Berriozábal, Chiapas, expedido el tres de octubre de dos mil veintiuno a favor de Paola Carolina Nuriulú Vázquez.
- l)** Original de la cédula de notificación, oficios no. INE/CHIS/10JDE/VS/440/2024 y INE/CHIS/10JDE/VS/443/2024, así como copia simple del Acuerdo del expediente INE-RSG/CL/CHIS/16/2024, por el que se determinó el desechamiento de la queja interpuesta el seis de abril de dos mil veinticuatro.

m) Original de escrito de recurso de revisión relativo al expediente IEPC/CA/ODES/Q/024/2024, por el que se desecha la queja interpuesta en contra de Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Hernán Alejandro Castañón Sarmiento.

n) Copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente IEPC/R-REV/006/2024, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el que se desecha el recurso interpuesto.

Al ser documentales certificadas por la autoridad responsable, tienen el carácter de públicas, y se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**⁴⁵, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II y VI; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sword=Jurisprudencia,45/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Caso concreto

Concepto de agravios de la parte actora:

Que personas trabajadoras del Ayuntamiento de Berriozábal fueron las que recibieron la votación el día de la jornada electoral por lo que solicita la nulidad de las casillas **131 B; 131 C1; 131 C2; 131 C3; 132 C2; 132 S1; 133 B; 133 C4; 134 B; 134 C1; 134 C2; 134 C3; 135 B; 135 C1; 143 C1; 143 C2; 143 E1 C2; 2182 B; 2182 C1; 2182 C2; 2285 C2; 2285 C3; 2285 C4; 2286 B; 2287 B; y, 2287 C1**, lo anterior al existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Ahora bien, para realizar un análisis de lo anterior, se expone la tabla bajo los conceptos:

- Sección y casilla
- Funcionario impugnado
- Motivo de la impugnación del funcionario

Sección y Casilla	Funcionario Impugnado	Motivo de la impugnación del funcionario
131 B	1S. Jessica Cecilia López de los Santos	Trabaja en el Ayuntamiento
131 B	2S. Ingrid Amayrani López González	Trabaja en el Ayuntamiento Tránsito Municipal
131 C1	P. César Octavio Castañón Chanona	Trabaja en el Ayuntamiento área de SAPAM
131 C1	2S. Darwin de Jesús Chandomi Ovando	Trabaja en el Ayuntamiento asistente de PDTA DIF
131 C2	1S. Miguel de Jesús Yáñez Rincón	Hermano del primer regidor del Ayuntamiento
131 C3	1S. María Inés Córdova Hernández	Trabaja en el Ayuntamiento DIF salud
131 C3	2S. Jesús Alonso Hernández Gutiérrez	Trabaja en el Ayuntamiento Fiscal
131 C3	1E. Jhonatan Alexis Pérez Vázquez	Trabaja en el Ayuntamiento
132 C2	2S. Zurissadai Sarmiento Hernández	Trabaja en el Ayuntamiento
132 S	2E. Martín de Jesús Álvarez Orantes	Trabaja en el Ayuntamiento Oficialía Mayor
132 S	3E. Daniel Eduardo Álvarez Pérez	Trabaja en el Ayuntamiento
132 S	1S. Claudia Janeth Cruz López	Trabaja en el Ayuntamiento comandante de unidad
133 B	2E. Uriel Armando de la Cruz Martínez	Pareja de Diana Hamilton Muñoz Regidora SUP
133 C4	2S. German de la Cruz Rios	Familiar directo del PDTE interino Fausto Dario
134 B	1S. Gabriel Gualberto Guerra Gordillo	Hijo de la Contralora Municipal
134 B	2E. Abril Cortes Conde	Trabaja en el Ayuntamiento
134 C1	2E. Ana María Gutiérrez Noriega	Hermana de Trabajador del Ayuntamiento

Sección y Casilla	Funcionario Impugnado	Motivo de la impugnación del funcionario
134 C2	P. Yesenia Cortes Conde	Hermana de Trabajador del Ayuntamiento
134 C2	2S. Julio César Alegría Gutiérrez	Trabaja en el Ayuntamiento
134 C3	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde	Trabaja en el Ayuntamiento Juzgado Calificador
135 B	2S. Cristian Elen Gordillo Velasco	Trabajador del Ayuntamiento SAPAM
135 C1	P. Manuel de Jesús Pérez Manga	Trabajador del Ayuntamiento SAPAM
2183 B	1E. Floridelda Pérez Pérez	Trabaja en el Ayuntamiento DIF Municipal
2185 C1	1S. Jorge Hernández González	Trabaja en el Ayuntamiento auxiliar de servicio
2185 C2	1E. Brenda Isabel Gutiérrez López	Trabaja en el Ayuntamiento recolector residuo
2285 C2	1E. Yary Puerto Hernández	Trabaja en el Ayuntamiento tránsito Municipal
2285 C3	1S. Hannia Alejandra Aguilar Aguilar	Trabaja en el Ayuntamiento de SAPAM
2285 C4	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos	Trabaja en el Ayuntamiento enlace prospera
2286 B	1S. Yorleni Montero Suchiapa	Trabaja en el Ayuntamiento comandante de unidad
2287 B	P. Paola Carolina Nuriulu Vázquez	Trabaja en el Ayuntamiento: Directora del DIF y es originaria de Chiapa de Corzo
2287 C1	P. Diego Fagoaga Castellanos	Trabajador del Ayuntamiento
NOMENCLATURA		B= Básica; C= Contigua; E= Extraordinaria; EC= Extraordinaria-Contigua; y S= Especial P= Presidente; 1S= 1er Secretario; 2S= 2do Secretario; 1E= 1er Escrutador; 2E= 2do Escrutador; y 3E= Tercer escrutador.

Otras alegaciones realizadas que la parte actora refiere ocurrieron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2024:

- "Milton Muñoz es papá de la regidora suplente de Diana Hamilton Muñoz Gutiérrez quien es trabajador del IEPC como velador, apreciándose un conflicto de intereses ya que esta persona es la encargada de vigilar y resguardar toda la paquetería electoral antes, durante y después de la Jornada Electoral.
- Irene Flores Gutiérrez es hija de Miguel Flores quien es trabajador del Ayuntamiento en el área de fomento agropecuario y al mismo tiempo, es esposa del Subsecretario de la Policía Municipal y capacitadora electoral del IEPC de la sección 131.
- Dani Melchor es capacitadora del IEPC sección 134 y esposa de Alfonso Jiménez Gómez, trabajador del Ayuntamiento en el área de Protección Civil.
- Hugo Maya Corzo fue capacitador electoral del INE y es trabajador del Ayuntamiento, estuvo en las secciones 137 y 138 durante la Jornada Electoral, demostrándose un conflicto de intereses.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/017/2024

- Hernán Alejandro Castañón Sarmiento (Presidente del Consejo), aparece en la página de transparencia como funcionario de SAPAM.
- Lisseth Alejandra Castañón Mancilla (Supervisora Electoral del Consejo Electoral) es trabajadora del Ayuntamiento en el área jurídica, además de ser pareja de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento (Presidente del Consejo).
- Michelle Aguilar Suárez (Capacitadora Asistente Electoral del Consejo Electoral) es hija de la Síndica Municipal de Berriozábal.
- Diversos representantes del verde ante las casillas fueron amenazados durante la jornada electoral, llegando personas armadas argumentando que quemarían las casillas.
- Después del cierre de la votación, las casillas llegaron tarde, esto a pesar de encontrarse cerca del Consejo Municipal Electoral, y que pudieron percatarse del estado en el que llegó la paquetería electoral.
- María de Lourdes González Nafate e Irvin Fabián Pérez Sarmiento, Secretaria de Protección Civil y Director de Planeación y desarrollo urbano, respectivamente, realizaron publicaciones propaganda y publicidad en la red social Facebook y Whatsapp, favoreciendo al candidato de MORENA, durante la veda electoral.
- Paola Carolina Nuriulu Vázquez, participó como Presidenta de Casilla en la sección 2287 Básica sido la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Berriozabal.
- El Consejo Municipal Electoral de Berriozabal se negó a realizar el recuento de varias casillas y solo realizaron el recuento donde al partido MORENA no le favorecían los resultados.
- Que derivado de los actos de violencia que realizaron los representantes de MORENA y simpatizantes en 52 casillas, solicita su nulidad." (SIC)

Generalidades: La parte actora sostiene que diversos funcionarios electorales durante la preparación de la elección y Jornada Electoral violentaron los principios de legalidad, equidad y certeza, favoreciendo al Partido MORENA.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **inoperantes** los motivos de disenso planteados por la parte actora por las consideraciones siguientes.

La parte actora señala que diversos funcionarios de las Mesas Directivas de casilla laboran, laboraron o tienen algún grado de afinidad

con personas del Ayuntamiento de Berriozábal, esto de las siguientes casillas:

Sección y Casilla	Funcionario Impugnado
131 B	1S. Jessica Cecilia López de los Santos
131 B	2S. Ingrid Amayrani López González
131 C2	1S. Miguel de Jesús Yáñez Rincón
131 C3	1S. María Inés Córdova Hernández
131 C3	2S. Jesús Alonso Hernández Gutiérrez
131 C3	1E. Jhonatan Alexis Pérez Vázquez
132 C2	2S. Zurissadai Sarmiento Hernández
132 S	2E. Martín de Jesús Álvarez Orantes
132 S	3E. Daniel Eduardo Álvarez Pérez
132 S	1S. Claudia Janeth Cruz López
133 B	2E. Uriel Armando de la Cruz Martínez
133 C4	2S. German de la Cruz Rios
134 B	1S. Gabriel Gualberto Guerra Gordillo
134 B	2E. Abril Cortes Conde
134 C1	2E. Ana María Gutiérrez Noriega
134 C2	P. Yesenia Cortes Conde
134 C2	2S. Julio César Alegría Gutiérrez
134 C3	P. Jesús Rigoberto Cortes Conde
135 B	2S. Cristian Elen Gordillo Velasco
135 C1	P. Manuel de Jesús Pérez Manga
2183 B	1E. Floridema Pérez Pérez
2185 C1	1S. Jorge Hernández González
2185 C2	1E. Brenda Isabel Gutiérrez López
2285 C2	1E. Yary Puerto Hernández
2285 C3	1S. Hannia Alejandra Aguilar Aguilar
2285 C4	P. Zulma Sbeydi Pérez Castellanos
2286 B	1S. Yorleni Montero Suchiapa
2287 C1	P. Diego Fagoaga Castellanos

Así como que, Milton Muñoz es papá de la regidora suplente de Diana Hamilton Muñoz Gutiérrez, y la parte actora dijo que es trabajador del Instituto de Elecciones con el cargo de velador; que Irene Flores Gutiérrez capacitadora electoral de la sección 131, es hija de Miguel Flores quien es trabajador del Ayuntamiento en el área de fomento agropecuario y es esposa del Subsecretario de la Policía Municipal; que Dani Melchor es capacitadora electoral de la sección 134 y es esposa de Alfonso Jiménez Gómez, trabajador del Ayuntamiento en el área de Protección Civil; y que Hugo Maya Corzo fue capacitador electoral del Instituto Nacional Electoral y es trabajador del

Ayuntamiento, estuvo en las secciones 137 y 138 durante la Jornada Electoral, demostrándose un conflicto de intereses.

Además de que, diversos representantes del verde ante las casillas fueron amenazados durante la jornada electoral, llegando personas armadas argumentando que quemarían las casillas.

Posterior al cierre de la votación, las casillas llegaron tarde, esto a pesar de encontrarse cerca del Consejo Municipal Electoral, sin poder percatarse del estado en el que se encontraba la paquetería electoral; que María de Lourdes González Nafate e Irvin Fabián Pérez Sarmiento, Secretaria de Protección Civil y Director de Planeación y desarrollo urbano, respectivamente, realizaron publicaciones propaganda y publicidad en la red social Facebook y Whatsapp, favoreciendo al candidato de MORENA, durante la veda electoral.

El Consejo Municipal Electoral de Berriozábal se negó a realizar el recuento de varias casillas y solo realizaron el recuento donde al partido MORENA no le favorecían los resultados y que derivado de los actos de violencia que realizaron los representantes de MORENA y simpatizantes en 52 casillas, solicita su nulidad.

Precisado lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Medios; estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la violencia generalizada e irregularidades diversas con el funcionariado electoral, puesto que no ofreció pruebas que fueran administradas a otras que demostraran los mismos hechos.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, ya que derivado de la inexistencia del medio probatorio, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto es así, porque si bien de la revisión de la documental electoral, no exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos

mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación, en consecuencia, no se cumple con los extremos de ley para la actualización de esta causal de nulidad.

Al efecto, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que los promoventes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Además, que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en la fracción XI y, a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Sin embargo, la parte actora incumplen con la carga procesal de su afirmación que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad

responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el demandante es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la Ley.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 102 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; es que en el caso, no se pueden anular las casillas controvertidas.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **infundados** los motivos de disenso planteados por la parte actora por las consideraciones siguientes.

Sobre los funcionarios que participaron en las **casillas 131 C1** como **Presidente** y **segundo escrutador** en la Mesa Directiva de Casilla, durante la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, con el material aportado por la parte actora no se tienen elementos

suficientes para poder determinar si dichas personas pudieron incidir dentro de la votación.

Esto, debido a que, en el caso del **Presidente** de la Mesa Directiva de Casilla **131 C1**, conforme al material probatorio aportado se tienen indicios de que sostuvo una relación laboral con el Ayuntamiento de Berriozábal, ya que del escrito que se encuentra en la foja 0507 relacionado a lo que parece ser una impresión a color que se encuentra en la foja 509, se puede advertir que su relación laboral acreditada fue del uno de julio de dos mil veintiuno al treinta de septiembre del mismo año, es decir, no existe evidencia fehaciente aportada que haga suponer que en la actualidad en efecto es trabajador activo en el Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, es decir, no existe una probanza idónea con la que se pueda dudar de su relación laboral actual.

Máxime que el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas Vocalía Secretarial, mediante oficio INE/CHIS/10JDE/VS/443/2024, hace mención que el nombramiento es vigente debido a no actualizarse el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para ser funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, particularmente porque no se desempeña como servidor público de mando.

Respecto del **segundo escrutador** de la casilla **131 C1**, relacionado con el escrito de información suscrito por María Asunción Díaz Sarmiento, de treinta de abril, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Berriozábal, así como de sus oficios anexos HAB/UTM/034/2024; HAB/UTM/055/2024; y HAB/OM/574/2024, no se desprende que el Ayuntamiento advierta una relación laboral con el funcionario impugnado, por lo que no se acredita la pretensión de la parte actora.

Ahora bien, sobre el particular de la persona que fue Presidenta de la

casilla **2287 B**, la parte actora remite copia simple del nombramiento de dicha funcionaria, sin embargo, solo se puede destacar que el nombramiento se realizó el tres de octubre del dos mil veintiuno y no aportaron documentales públicas en las que se acredite que existe una relación laboral vigente con el Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, conforme a ello, se estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto dicha funcionaria electoral, puesto que no fueron administradas a otras pruebas que demostraran los mismos hechos.

Por último, para el caso de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento, Lisseth Alejandra Castañón Mancilla y Michelle Aguilar Suárez, Presidente del Consejo Municipal Electoral, Supervisora Electoral del Consejo Electoral y Capacitadora Asistente Electoral Local, respectivamente y todos de Berriozábal, Chiapas, la parte actora aportó como material probatorio, lo siguiente:

- Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/034/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento y Vanesa López López.
- Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/026/2024, por el que se determina la no competencia para conocer de la queja interpuesta el doce de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Michelle Aguilar Suárez.
- Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/024/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el siete de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Hernán Alejandro Castañón Sarmiento.
- Acuerdo del expediente IEPC/CA/ODES/Q/027/2024, por el que se desecha la queja interpuesta el trece de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Hernán Alejandro Castañón Sarmiento,

Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Michell Aguilar Suárez.

- Original de la cédula de notificación, oficios no. INE/CHIS/10JDE/VS/440/2024 y INE/CHIS/10JDE/VS/443/2024, así como copia simple del Acuerdo del expediente INE-RSG/CL/CHIS/16/2024, por el que se determinó el desechamiento de la queja interpuesta el seis de abril de dos mil veinticuatro.
- Original de escrito de recurso de revisión relativo al expediente IEPC/CA/ODES/Q/024/2024, por el que se desecha la queja interpuesta en contra de Lisseth Alejandra Castañón Mancilla, Lilia Concepción Araujo Marroquín y Hernán Alejandro Castañón Sarmiento.
- Copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión con número de expediente IEPC/R-REV/006/2024, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por el que se desecha el recurso interpuesto.

Si bien se aportaron diverso material probatorio con la pretensión de acreditar sus aseveraciones, lo cierto es que de las pruebas consistentes en varios Procedimientos Administrativos Sancionadores, se advierte que algunas fueron desechadas y en otras se determinó la incompetencia, por lo que no se resolvieron de fondo los las quejas o denuncias presentas, esto al presentar alguna causal de improcedencia, en consecuencia, no son pruebas idóneas para valorar las alegaciones realizadas por la parte actora.

De ahí que, al tratarse de asuntos ya resueltos con anterioridad y que se advierte que hayan sido impugnados o la parte actora advierta que no ha agotado la cadena impugnativa en estos, dichas alegaciones y agravios en contra de los funcionarios citados es infundada al encontrarse como firmes y ser cosa juzgada.

II. Causales de nulidad previstas en el artículo 103, numeral 1,

fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Medios

1. Nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en el 20% de las casillas (fracción I)

A. Marco normativo

La parte actora solicita la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva se actualiza lo previsto en la fracción I, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;”

Dicha causal se integra por los siguientes elementos:

- a. Que se anule la votación recibida en por lo menos 20% (veinte por ciento) de las casillas del municipio o distrito de que se trate.
- b. Que sea determinante en la votación.
- c. Que, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

Como se ve, los elementos expresamente exigidos en la citada normativa, para que se actualice esa causa de nulidad de la elección, es que, en al menos el porcentaje referido se haya acreditado la nulidad de la votación recibida en las casillas del Distrito o Municipio respectivo, que sea determinante y, en su caso, no se haya corregido durante el recuento de votos.

Sin embargo, esos no son los únicos elementos que deben atenderse para considerar que se actualizó la consecuencia jurídica consistente en la nulidad de la elección.

En efecto, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, además de que se actualice el requisito de la determinación; y para que esto ocurra, es menester que la irregularidad trascienda al desarrollo normal del procedimiento electoral o su resultado, esto es, que sea de tal magnitud que haya alcanzado a afectar los resultados definiendo al candidato ganador.

B. Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que las alegaciones realizadas por la parte actora son **infundados** por lo que se explica enseguida.

Como se observa de las constancias que integran el sumario en el Municipio de Berriozábal, Chiapas, se instalaron un total de sesenta y cinco casillas, en ese orden de ideas, se impugnaron sesenta y cinco.

En ese entendido, conforme al análisis realizado a lo largo del presente considerando respecto de las impugnaciones hechas por el total de dos causales de nulidad que fueron invocadas por la parte actora, sólo once casillas fueron consideradas como fundadas para decretar su nulidad, por la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, lo que representa un 16.42% (dieciséis punto cuarenta y dos por ciento).

Por ende, se concluye que, evidentemente no surten los extremos necesarios para que se actualice la causal de nulidad de elección

conforme al artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Causal genérica de nulidad de elección (fracción VII)

A. Marco normativo

El artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate, y que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales;
- b. De forma generalizada;
- c. Durante la jornada electoral;
- d. En el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; y
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida que en éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de la Gobernatura, Diputaciones o Presidencias Municipales

de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por este Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones.

B. Caso concreto

La parte actora señala los siguientes hechos.

- Que, de manera generalizada en todo el Municipio de Berriozábal ocurrieron hechos de violencia provocados en mayor medida por el Partido MORENA, a través de sus simpatizantes y representantes partidarios en todas las mesas directivas de casilla en todas las secciones.
- Que es un hecho público y notorio que dicha violencia se vive generalizada en todo el país y en todo el Estado, al grado de cortar el suministro de agua potable, energía eléctrica como ocurrió en algunas casillas durante los escrutinios y cómputos; la escases de alimentos, que las escuelas, hospitales y otros servicios públicos no puedan operar con normalidad porque existen condiciones de seguridad para salir a votar y esto de tradujo en inhibir la votación y sólo voto el cincuenta y uno por ciento de la votación del municipio.

Asimismo refiere que en todas las demás secciones y casillas ocurrieron los mismos hechos.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **inoperante** los agravios esgrimidos, por las consideraciones siguientes.

Precisado lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Medios; se estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la violencia generalizada, puesto que no presentó pruebas y no fueron adminiculadas a otras que demostraran los mismos hechos.

Por tanto, para este Tribunal Electoral, no existe certeza de que efectivamente dichos actos hayan sido atribuibles a persona alguna, debido a que tampoco señalan modo, tiempo y lugar.

Lo anterior es así porque no logra acreditar sus pretensiones, ya que derivado de la inexistencia del medio probatorio, resulta imposible, la identificación de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se hubieran logrado constatar o percibir.

En ese sentido, debe destacarse que la parte actora, no demostró con material probatorio que se haya ejercido alguna precisión al electorado; no aduce circunstancia alguna relativa a la afectación al principio de certeza y que tal situación afectaría la votación, por ende, este Tribunal Electoral considera que dadas las circunstancias que se llevaron en la jornada electoral no afectaron el principio de certeza, ya que de haberse producido tal afectación, lo ideal sería que la parte actora lo hubieran destacado, de tal manera que debieron realizar las acciones pertinentes en el momento en que se realizaron los actos.

En consecuencia, la parte actora incumplen con la carga procesal que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, relativo a quien afirma estará obligado a probar, ya que no sólo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En esa lógica, y tomando en consideración que no obra algún sustento jurídico que logre respaldar o confirmar los hechos manifestados por la parte actora; así tampoco se logra acreditar la vulneración al principio de certeza.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de la casilla invocada, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional

podiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Dicho lo anterior, la parte actora también refieren que los mismos hechos ocurrieron en todas las casillas que se instalaron, en ese entendido, para la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en este medio de impugnación, sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean

determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, la parte actora debió explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y

precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

al emitir las **Jurisprudencias 9/2002⁴⁶** y **21/2000⁴⁷** de rubros **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Máxime que el artículo 67, de la Ley de Medios, señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 32, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, deberá de cumplir con: “a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.”

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elección de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a

⁴⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Aunado a que la parte actora al no individualizar las casillas que impugnan incumplieron con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre las nulidades que señalan.

Conforme a lo expuesto, la parte actora, debió señalar de forma precisa las secciones y casillas en las cuales ocurrieron dichos actos, dado que su planteamiento resulta genérico, vago e impreciso.

3. Tope de gastos de campaña (fracción VIII)

A. Marco normativo

El artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; y el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios te:

“Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**”

“**Artículo 103.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas.

VIII. **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**”

De lo transcrito se advierte que el Poder Constituyente determinó:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, se establece que la misma se **presume** cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de la irregularidad.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En este contexto, el carácter determinante se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante. Para ello, sirve de sustento la **Tesis XXXI/2004⁴⁸** de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

En ese sentido, se considera que la presunción constitucional prevista en el artículo 41, Base VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante, por lo que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

⁴⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Lo anterior, en los términos establecidos en la **Tesis X/2001⁴⁹** de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

Ahora bien, los elementos que conforman la causal de nulidad en comento, considerados como un todo, son los siguientes:

I. La determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.

II. En los casos en que la diferencia (entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor a cinco puntos porcentuales, quien sustente la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar de manera objetiva y material, que la violación fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

III. La distribución de la carga probatoria para acreditar esos elementos es de la siguiente manera:

a) La gravedad e intencionalidad de la violación, corresponde demostrarla a quien afirma la existencia de la nulidad de la elección.

b) La determinancia se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

⁴⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 2/2018**⁵⁰ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

De igual forma, a fin de proteger los principios constitucionales en materia electoral, el Constituyente estableció puntualmente diversos elementos que deben estar acreditados para actualizar la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

Tal precepto constitucional dispone que la ley establecerá el sistema de nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves,

⁵⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26. Disponible en <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

dolosas y determinantes, deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que sufrió la norma constitucional infringida, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que fueron probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad determinante.

a) Determinancia

En ese sentido, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

En un principio, la determinancia se configuró con base, principalmente, a un criterio, cuantitativo, esto es, se tomaba como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, de tal manera que, si el número medible de irregularidades resultaba mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró la necesidad de que, además de dicho criterio de carácter aritmético, la determinancia podía derivarse de otros elementos, en el supuesto en que se hubieran conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, como los de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, eso en la **Jurisprudencia 39/2002**⁵¹, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Así, la interpretación evolutiva de la determinancia, dio origen a los factores cuantitativos y cualitativos, en los cuales se delimitaron los aspectos determinantes de la siguiente manera:

- I. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o valores constitucionales que se consideran indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica (como los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o equidad en las condiciones para la competencia electoral; así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).
- II. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o bien, el número cierto o calculable de los votos irregulares (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si fueron decisivos en el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, en casos particulares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas."

Además, ha considerado que: "Existen, por otra parte, irregularidades invalidantes dado que constituyen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en una cantidad cierta o calculable racionalmente de votos irregulares, por lo que si ésta es mayor que la diferencia existente, por ejemplo, entre el primero y segundo lugar en la elección (votación) respectiva, cabe concluir o establecer la probabilidad seria, fundada o razonable de que se afecto sustancialmente o decisivamente al propio resultado electoral, en cuyo caso las irregularidades graves o violaciones sustanciales correspondientes deben estimarse determinantes para el resultado de la elección (tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo) y, por tanto, acarrear la sanción de nulidad de la elección respectiva."

Asimismo, los criterios cualitativo y cuantitativo se complementan, ya que no son netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos

valores fundamentales constitucionalmente previstos, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras.

Por su parte, el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Precisamente, la actualización de los aspectos cuantitativo o cualitativo, justifica que sea el juez constitucional quien realice la valoración de las pruebas, hechos y el contexto en que se suscitó la violación, para establecer si es determinante la vulneración; toda vez que, su análisis debe reflejar los valores fundamentales de la Constitución, ajustando su interpretación al marco fundamental.

De todo lo anterior, es posible concluir que se ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

b) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, salvo prueba en contrario —*iuris tantum*—, que la violación es determinante.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, para la doctrina, las denominadas presunciones legales son aquellas que instituye el legislador en términos generales y que resultan aplicables a todos los casos análogos y consisten en que una vez que se prueban ciertos eventos el juzgador debe tener por ciertos los hechos.

De esta manera, se está ante una presunción legal cuando la ley la implanta de forma expresa y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

En ese orden de ideas, las presunciones legales suelen clasificarse en presunciones absolutas y presunciones relativas. Las absolutas son aquellas que el juzgador no puede apartarse de la afirmación presumida pues le está prohibido expresamente contrariarla.

Por otro lado, las presunciones relativas son aquellas que admiten la presentación de prueba en contrario, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuarlas. Por tanto, quien tiene a su favor una presunción relativa está exento de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyan las premisas o presupuestos de las mismas.

Al respecto, por ejemplo, Devis Echandía sostiene que, cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones. Por ello, cuando se trata de presunciones jurídicas, corresponde, en principio, a las partes destruir dicha presunción.

En ese sentido, en las presunciones relativas, el legislador conecta el hecho desconocido al hecho base, pero de forma más abierta que en las presunciones absolutas de modo que aún demostrado el hecho base, el juzgador se puede separar de la afirmación presumida si llega al convencimiento fundado en razones de que las cosas fueron o son de distinta manera.

Toda vez que es la valoración fundada y motivada de los hechos, pruebas y contexto integral, realizada por el juez, la que definirá el alcance y aspecto definitivo de la presunción.

En el referido contexto, la Constitución Federal establece una norma de presunción para dotar de certeza y seguridad jurídica la aplicación de la causal de nulidad y el objetivo de dicha presunción es garantizar que en los procesos electorales se observen y privilegien los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de sufragio.

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró

expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

Esto es así, porque, a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, se estima, como lo hizo el legislador, que esa irregularidad generó inequidad en la contienda pues el partido infractor realizó mayores erogaciones que las permitidas y con ello tomó ventaja respecto del resto de los contendientes que sí se ajustaron a los montos autorizados.

De esta forma, también es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se vieron mermadas ya que es factible inferir que el electorado resultó influenciado en su decisión por una promoción excesiva del partido infractor.

Así, la presunción constitucional de determinancia protege los valores y principios que deben regir en toda contienda electoral, además otorga certeza y seguridad jurídica a todos los actores políticos de que ante una irregularidad de esa magnitud la declaración de nulidad de la elección no quedará al arbitrio de apreciaciones o valoraciones subjetivas.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en los competidores de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de los competidores podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido infractor no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.

En consecuencia, la presunción establecida por el constituyente, implica la reversión de la carga probatoria, en el sentido de que, conforme con el principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar

plenamente acreditados por quien los afirme, ya que en caso de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, la consecuencia sería presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción; mientras que, cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje, corresponde a quien aduce dicha nulidad la carga de la prueba del carácter determinante de la irregularidad.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar al postulado del Constituyente racional, ya que si fuera su intención inequívoca que el sólo hecho de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar menor al cinco por ciento, sea suficiente para configurar el elemento determinante, así lo dispondría, sin necesidad de emplear el vocablo “se presumirá”, esto es, hubiera establecido de manera lisa y llana “Las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

En segundo lugar, de la interpretación sistemática que atiende a la trascendencia y objetivos del sistema de nulidades, se advierte que la presunción que nos ocupa no puede ser de pleno derecho, ya que, en principio, la propia naturaleza de la presunción implica una inferencia respecto de la cual no se tiene plena certeza del hecho a demostrar, en el caso la determinancia, y para que se invalide la voluntad ciudadana expresada en las urnas, la cual constituye la base de nuestro sistema democrático, se debe tener el mayor grado de certeza que las violaciones que la originan, son efectivamente determinantes, no sólo en el aspecto cuantitativo relativo a un porcentaje de votación, sino también en el aspecto cualitativo, por cuanto a la trascendencia de la violación, en relación con los principios y valores que consagra la constitución en protección a los derechos político-electorales.

Es por ello que, para alcanzar esa finalidad, resulta necesario admitir que la presunción de determinancia pueda ser controvertida por quien la objete, y analizada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de lograr el mayor grado de certeza posible en su actualización ya que no puede presumirse de manera absoluta un hecho desconocido a través de una mera inferencia lógica que no está conectada necesariamente con ese hecho cuando está de por medio la voluntad de los electores expresada en las urnas, de ahí que la presunción en estudio no pueda operar de pleno derecho —iure et de iure—.

c) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y

uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado la Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial.

Por lo que, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Lo anterior, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al

resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, ~~tácita o~~ expresamente, y de manera invariable, que sean graves y, a la vez, determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es ~~tarea de cada~~ tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 Constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe

presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

B. Material probatorio

Ahora bien, sobre el rebase de gastos de campaña, la parte actora alude que, el candidato de MORENA rebasó el financiamiento público otorgado ya que gastó cuatro millones de pesos en banderas, playeras, chalecos, grupos musicales eventos realizados durante el periodo de campaña, además de los distintos medios periodísticos y redes sociales en los que realizó publicidad, lo que generó un exceso en los gastos de campaña, para acreditar su dicho, presentó como material probatorio lo siguiente:

1. Comparecencia de José Hugo Juárez Solís, levantada ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, en la Fiscalía del Ministerio Público Tuxtla Gutiérrez, Unidad de Investigación y Judicialización 03, efectuada a las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con Registro de Atención **R.A 0279-101-1602-2024**, acompañado de la denuncia presentada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro recibido a las nueve horas con once minutos.
2. Acta de lectura de derechos de José Hugo Juárez Solís, levantada ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, en la Fiscalía del Ministerio Público Tuxtla Gutiérrez, Unidad de Investigación y Judicialización 03, efectuada a las trece horas con cero minutos del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con Registro de Atención **R.A 0279-101-1602-2024**.
3. Comparecencia de José Hugo Juárez Solís, levantada ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía de Delitos Electorales, en la Fiscalía del Ministerio Público Tuxtla Gutiérrez, Unidad de

Investigación y Judicialización 03, efectuada a las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con Registro de Atención **R.A 363-101-1602-2024**, acompañado de la denuncia presentada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro recibido a las trece horas con cero minutos.

4. Escrito de denuncia suscrito por José Hugo Juárez Solís, recibido el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con dos minutos, con sello de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
5. Escrito de denuncia suscrito por José Hugo Juárez Solís, recibido el nueve de mayo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta y cinco minutos, con sello de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
6. Escrito de denuncia suscrito por José Hugo Juárez Solís, recibido el doce de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta y ocho minutos, con sello de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
7. La conexidad de un Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente IEPC/PE/019/2024.

Precisado lo anterior, la parte actora aportó diversas pruebas para comprobar su dicho, consistentes en 4 impresiones a color y 6 en blanco y negro así como diversas fotografías, videos, audios e hipervínculo que se encuentra en la red social de *Facebook*, en ese entendido, todo aportado en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, cuyo contenido es el siguiente:

- 29 imágenes digitales;
- 4 videos;

- Un archivo con el nombre “LINKS DE PUBLICACIONES ANOMALIAS Y VIOLACIONES EN EL PROCESO ELECTORAL 2024”; y,
- Una carpeta con el nombre “FUNCIONARIOS DE CASILLA INCONSISTENCIAS”.

Dichas probanzas al no expresar las circunstancias de modo y tiempo, ni realizó una descripción de lo que se aprecia en las pruebas, tampoco señaló concretamente lo que pretendía acreditar, lo cual se exige que se detalle para el caso de las pruebas técnicas. De ahí la no admisión de las mismas y por tanto en mediante proveído de dos de agosto se desecharon.

En ese sentido, la parte actora, debió señalar concretamente aquello que pretendía probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Además, para reforzar el valor probatorio, necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que alega la parte actora, lo cual, en el caso no aconteció.

A fin de establecer los preceptos que cobran aplicación relativo a la valoración de las pruebas, las cuales se encuentran contenidas en la Ley de Medios, se establece que el artículo 37, de la referida normativa, establece que las pruebas que pueden ofrecerse y admitirse para la resolución de los medios de impugnación, pueden ser: las documentales públicas, documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, la legal y humana, la confesional, la testimonial, la pericial y el reconocimiento o inspección judicial; cada una de ellas bajo las características y reglas que la misma normativa establece.

Así, se establece que serán documentales privadas: "... todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de público."

Por otro lado, el artículo 42 establece que: "1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba."

Precisado lo anterior, el artículo 47, de la referida ley establece cuál es el valor probatorio que debe otorgarse a dichas pruebas referidas, y señala que solamente las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las demás pruebas (privada, técnica, presuncional, instrumental de actuaciones, confesional, testimonial y pericial), por el contrario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador los demás elementos del expediente, afirmaciones de las partes, verdad conocida y raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que, las denuncias y los Registros de Atención aportados carecen de valor probatorio pleno para acreditar de manera fehaciente los extremos de la acción de la parte actora, consistente en demostrar el gasto por cuatro millones de pesos en campaña y con ello el rebase del tope de gastos del mismo, por lo que se estima que es insuficiente para acreditar las afirmaciones realizadas por la parte actora en cuanto dicho supuesto normativo, puesto que no fue administrada a otras pruebas que demostraran los mismos hechos.

Además de que, la parte actora refiere la existencia de un Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente IEPC/PE/019/2024 del que presuntamente tiene conexidad con el presente asunto, sin embargo, a pesar de que mediante escrito de ocho de julio, advirtió que remitiría las constancias que lo integran, fue omiso en realizarlo, aunando a lo anterior, tampoco se advierte que dicha Resolución se encuentre firme y haya causado estado.

Cabe hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en el caso aquí planteado, este Tribunal Electoral carece de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral que emita un dictamen o que se le requiera el mismo, lo anterior porque no puede ser emitido previo a la fecha establecida en el calendario del proceso de fiscalización.

Ello, ha complicado de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección cuando se trata del supuesto en el que se excede el gasto de campaña, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, si no que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, debido a que **no existe un dictamen y resolución respectiva** por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es acorde con la **Jurisprudencia 2/2018⁵²** de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un

⁵² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Esto se explica a partir de que los elementos siguientes dependen de lo apuntado en el primer término. Esto es, el dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

El hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, el máximo Órgano Jurisdiccional en material electoral ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

a) Cuando la **diferencia de votación entre el primer y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;**

b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante, sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, es decir, le correspondería a quien

ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo; y,

- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como se dispone en la propia Normativa Constitucional y la Ley de Medios, cuando lo que se presente es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso de gastos de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe **acreditarse de manera objetiva y material**, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por el Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos **se encuentren firmes**, ya sea porque no fueron impugnados o en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, después de agotar la cadena impugnativa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral no cuenta con el dictamen consolidado sobre los gastos de campaña, por lo que no se puede actualizar dicho elemento.

Es por ello que, lo relativo al rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**, por los argumentos referenciados; y en cuanto a las afirmaciones del quejoso por solo sustentarse en su dicho sin que se refuercen por otros elementos probatorios de los que se pudieran desprender objetivamente elementos para acreditar fehacientemente su argumentación, pues como ya quedó expuesto en líneas anteriores, son a los recurrentes a quienes compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

OCTAVA. Efectos de la sentencia. Recomposición del cómputo municipal de Berriozábal. Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **135C1; 141B; 142 B y C1; 143 C1 y E1C5;**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

2285 B, C1, C2 y C4; y, 2286 B, con fundamento en la Ley de Medios, artículo 102, numeral 1, fracción II, por haberse actualizado que la votación se recibió por persona distinta facultada para ello, se precisa el resultado obtenido en las casillas anuladas en este fallo y se procede a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 012 Consejo Municipal Electoral de Berriozábal:

Cuadro de casillas anuladas

Partido Político o Coalición	Votación de casilla											Sumatoria de votación anulada
	135 C1 ⁵³	141 B ⁵⁴	142 B ⁵⁵	142 C1 ⁵⁶	143 C1 ⁵⁷	143 E1C5 ⁵⁸	2285 B ⁵⁹	2285 C1 ⁶⁰	2285 C2 ⁶¹	2285 C4 ⁶²	2286 B ⁶³	
morena	184	216	220	290	136	190	119	125	129	119	121	1,849
VERDE	114	157	176	146	76	31	95	103	108	111	75	1,192
MOVIMIENTO CIUDADANO	8	6	10	14	5	15	6	4	10	4	13	95
PAN	12	4	9	17	4	7	6	8	8	9	11	95
PRI	7	7	12	14	7	5	6	6	3	6	5	78
MOVEMO MOVER A CHIAPAS	6	4	6	11	7	1	4	3	1	3	0	46
PT	0	5	11	4	4	3	4	1	0	3	6	41
FUERZA MEXICO	0	9	7	6	1	1	3	1	0	0	6	34
PES CHIAPAS	2	5	7	5	1	2	1	0	1	0	0	24
RSP REDES CHIAPAS	1	0	6	7	1	0	0	0	2	1	0	18

⁵³ Foja 621 del expediente principal.
⁵⁴ Foja 632 del expediente principal.
⁵⁵ Foja 633 del expediente principal.
⁵⁶ Foja 634 del expediente principal.
⁵⁷ Foja 0637 del expediente principal.
⁵⁸ Foja 643 del expediente principal.
⁵⁹ Foja 656 del expediente principal.
⁶⁰ Foja 657 del expediente principal.
⁶¹ Foja 659 del expediente principal.
⁶² Foja 660 del expediente principal.
⁶³ Foja 661 del expediente principal.

Partido Político o Coalición	Votación de casilla											Sumatoria de votación anulada
	135 C1 ₅₃	141 B ⁵⁴	142 B ⁵⁵	142 C1 ₅₆	143 C1 ₅₇	143 E1C5 ⁵⁸	2285 B ⁵⁹	2285 C1 ⁶⁰	2285 C2 ⁶¹	2285 C4 ⁶²	2286 B ⁶³	
	2	0	11	2	0	2	0	2	0	1	0	20
Candidatos no registrados	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	2
Votos Nulos	13	14	23	17	14	11	7	11	9	15	14	148
Total	349	428	498	533	256	269	251	264	271	272	251	3,642












En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada:

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	10,824	1,849	8,975	Ocho mil novecientos setenta y cinco
	9,140	1,192	7,948	Siete mil novecientos cuarenta y ocho
	415	95	320	Trescientos veinte
	372	95	277	Doscientos setenta y siete
	318	78	240	Doscientos cuarenta
	283	46	237	Doscientos treinta y siete
	150	41	109	Ciento nueve
	109	34	75	Setenta y cinco
	94	24	70	Setenta
	88	18	70	Setenta
	58	20	38	Treinta y ocho
Candidatos no registrados	11	2	9	Nueve
Votos Nulos	904	148	756	Setecientos cincuenta y seis
Total	21,851	3,642	18,209	Dieciocho mil doscientos nueve







Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la manera siguiente:

Partido Político	DISTRIBUCIÓN FINAL A PARTIDOS RECOMPUESTA	
	Con número	Con letra
	8,975	Ocho mil novecientos setenta y cinco
	7,948	Siete mil novecientos cuarenta y ocho
	320	Trescientos veinte
	277	Doscientos setenta y siete
	240	Doscientos cuarenta
	237	Doscientos treinta y siete
	109	Ciento nueve
	75	Setenta y cinco
	70	Setenta
	70	Setenta
	38	Treinta y ocho
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos Nulos	756	Setecientos cincuenta y seis
Total	18,209	Dieciocho mil doscientos nueve

Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

Partido Político	VOTACIÓN FINAL RECOMPUESTA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	Con número	Con letra
	8,975	Ocho mil novecientos setenta y cinco
	7,948	Siete mil novecientos cuarenta y ocho
	320	Trescientos veinte
	277	Doscientos setenta y siete

Partido Político	VOTACIÓN FINAL RECOMPUESTA OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS	
	Con número	Con letra
	240	Doscientos cuarenta
	237	Doscientos treinta y siete
	109	Ciento nueve
	75	Setenta y cinco
	70	Setenta
	70	Setenta
	38	Treinta y ocho
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos Nulos	756	Setecientos cincuenta y seis
Total	18,209	Dieciocho mil doscientos nueve

En esta tesitura, al resultar por una parte **inoperantes e infundados**, los agravios; y por otra, **fundado** un agravio, pero insuficiente para anular la elección ya que, tomando en consideración que se anula la votación recibida en diversas casillas pero no cambia la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracciones II, III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es modificar el cómputo municipal y **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el Partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas, por las razones precisadas la **Consideración SÉPTIMA**.

Segundo. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral 012 de Berriozábal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en la **Consideración OCTAVA**.

Tercero. Se **confirma** la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el Partido MORENA.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1; 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes

en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación: La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/017/2024**, y que las firmas que lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA